



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

1 de diciembre de 2010

Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente
Junta de Calidad Ambiental
Apartado 11488
San Juan, Puerto Rico 00910

Estimado licenciado Nieves:

Tenemos a bien informarle que el **30 de noviembre de 2010**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: 7948 Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales.

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et



JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
OFICINA DEL GOBERNADOR
GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7948

Fecha: 30 de noviembre de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental



ACRÓNIMOS

1. AAA- AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
2. AAE- ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS
3. ACT- AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
4. ADIH- ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE DE INDUSTRIA HÍPICA
5. ADS- AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS
6. AEE- AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
7. AP- AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
8. CB- CUERPO DE BOMBEROS
9. CCE- COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN
10. CFI- COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL
11. CSP- COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
12. CT- COMPAÑÍA DE TURISMO
13. DA- DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
14. DE- DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN
15. DECA- DIVISIÓN DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
16. DIA- DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
17. DNIA- DETERMINACIÓN DE NO IMPACTO AMBIENTAL
18. DRD- DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
19. DRNA- DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
20. DTOP- DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS
21. DS- DEPARTAMENTO DE SALUD
22. DV- DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
23. EA- EVALUACIÓN AMBIENTAL
24. EPA- POR SUS SIGLAS EN INGLÉS, AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
25. ICP- INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA
26. JCA- JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
27. JP- JUNTA DE PLANIFICACIÓN
28. JRT- JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
29. OECH- OFICINA ESTATAL DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA
30. OGP_e- OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS
31. PPR- POLICÍA DE PUERTO RICO
32. NEPA, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS, LEY DE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL NACIONAL

TABLA DE CONTENIDO

| | | |
|---------------------|--|-----------|
| CAPÍTULO I | DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| Regla 100 | Título..... | 1 |
| Regla 101 | Base Legal..... | 1 |
| Regla 102 | Propósito..... | 1 |
| Regla 103 | Evaluación del documento ambiental..... | 2 |
| Regla 104 | Determinación de cumplimiento ambiental..... | 2 |
| Regla 105 | Conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental..... | 3 |
| Regla 106 | Aplicabilidad..... | 3 |
| Regla 107 | Interpretación..... | 4 |
| Regla 108 | Vigencia..... | 4 |
| CAPÍTULO II | DEFINICIONES..... | 5 |
| Regla 109 | Definiciones..... | 5 |
| CAPÍTULO III | PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES..... | 14 |
| Regla 110 | Prohibiciones y Exclusiones..... | 14 |
| CAPÍTULO IV | DOCUMENTOS AMBIENTALES..... | 15 |
| Regla 111 | Tipos, Formatos, Requisitos, Publicidad de Documentos Ambientales y Excepción..... | 15 |
| Regla 112 | Declaración de Impacto Ambiental (DIA)..... | 19 |
| Regla 113 | Evaluación Ambiental (EA)..... | 29 |
| CAPÍTULO V | AGENCIA PROPONENTE..... | 34 |
| Regla 114 | Agencia Proponente..... | 34 |

| | | |
|----------------------|--|-----------|
| CAPÍTULO VI | ETAPAS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL..... | 36 |
| Regla 115 | Pre Consulta, Solicitud de Agencia Proponente, Consulta con las entidades gubernamentales, Solicitud de Recomendación, Participación Pública, Preparación, Validación de documentación y Radicación..... | 36 |
| CAPÍTULO VII | EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL..... | 45 |
| Regla 116 | Evaluación y Determinación de Cumplimiento Ambiental... | 45 |
| CAPÍTULO VIII | EXCLUSIONES CATEGÓRICAS..... | 49 |
| Regla 117 | Determinación de Cumplimiento Ambiental Mediante Exclusión Categórica..... | 49 |
| CAPÍTULO IX | ACCIONES PROPUESTAS RELACIONADAS AL USO U OTORGAMIENTO DE FONDOS FEDERALES..... | 53 |
| Regla 118 | Acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process")..... | 53 |
| CAPÍTULO X | ACCIONES Y TRÁMITES ANTE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL..... | 55 |
| Regla 119 | Trámite ante la Junta de Calidad Ambiental para Evaluar y Determinar Acciones Calificables como Exclusiones Categóricas..... | 55 |
| Regla 120 | Junta de Calidad Ambiental ante acciones únicas bajo su jurisdicción..... | 58 |
| Regla 121 | Dispensa por razón de Emergencia..... | 59 |
| CAPÍTULO XI | AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS..... | 60 |
| Regla 122 | Avisos Públicos..... | 60 |
| Regla 123 | Vistas Públicas..... | 62 |

| | | |
|-----------------------|---|-----------|
| CAPÍTULO XII | INCUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO..... | 66 |
| Regla 124 | Violaciones..... | 66 |
| CAPÍTULO XIII | PROCESO DE REGLAMENTACIÓN..... | 67 |
| Regla 125 | Aprobación del Reglamento..... | 67 |
| Regla 126 | Derogaciones o enmiendas..... | 67 |
| Regla 127 | Fecha de vigencia de las enmiendas..... | 67 |
| Regla 128 | Cláusula de separabilidad..... | 67 |
| CAPÍTULO XIV | DEBERES DE LA OGPE CON LA JUNTA DE CALIDAD | |
| AMBIENTAL..... | | 68 |
| Regla 129 | Fiscalización del cumplimiento con este Reglamento..... | 68 |
| Regla 130 | Obligación de la OGPe con la JCA..... | 68 |

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 100: Título

Estas Reglas se conocerán como el "Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental".

Regla 101: Base Legal

Este Reglamento es promulgado según la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental mediante la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada; y a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, 12 L.P.R.A. §8001 *et seq.*, según enmendada, conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental; de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este Reglamento deroga el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales, Reglamento Núm. 6510 de 22 de agosto de 2002.

Regla 102: Propósito

Antes de que la Agencia Proponente tome la decisión final sobre la acción propuesta, deberá cumplir con el proceso de planificación ambiental y emitir un documento ambiental, ya sea determinando que la acción de que se trate tendrá un impacto significativo o que no tendrá tal impacto. De igual manera cuando la acción haya sido previamente evaluada como una Exclusión Categórica, la determinación de cumplimiento ambiental se podrá otorgar de forma automática. Este reglamento tiene como propósito establecer un procedimiento ágil de planificación ambiental de modo que las Agencias de Gobierno de Puerto Rico, antes de proponer legislación, efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental, obtengan, consideren, evalúen y analicen toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales a corto y largo plazo, y que las determinaciones sobre tales impactos o efectos de los mismos en el medioambiente sean tomados de manera informada. Esta herramienta de planificación sirve como marco de referencia para la toma de decisiones informadas y para garantizar el cumplimiento con la Política Pública Ambiental de Puerto Rico. Será política pública del Gobierno de Puerto Rico utilizar todos los medios y medidas prácticas para alentar y promover el bienestar general, mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Gobierno de Puerto Rico, y crear y mantener las condiciones bajo

las que el ser humano y la naturaleza puedan existir en armonía productiva con otras consideraciones esenciales de la política pública.

Regla 103: Evaluación del documento ambiental

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a través de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental (DECA), participa de este proceso de planificación ambiental mediante la evaluación del documento ambiental presentado, conduciendo un trámite de investigación y análisis que puede incluir la obtención de comentarios y/o recomendaciones que sobre el mismo puedan tener otras agencias gubernamentales con incumbencia, peritaje y/o jurisdicción en el asunto, y la comunidad, cuando sea aplicable. Conforme a los datos, recomendaciones e insumo recibido, se busca garantizar que la determinación que en su día se tome, esté basada en la más completa y correcta información disponible al momento de la planificación de la acción.

Regla 104: Determinación de cumplimiento ambiental

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe, a base de su evaluación y, conforme a toda la información obtenida, remitirá sus recomendaciones sobre el documento ambiental al Director Ejecutivo o a la Junta Adjudicativa de la OGPe, según aplique. La determinación de cumplimiento ambiental requerida para un documento ambiental bajo el Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y este Reglamento, recaerá sobre el Director Ejecutivo o la Junta Adjudicativa de la OGPe, según aplique. En el caso de que la determinación de cumplimiento ambiental sea por Exclusión Categórica, la misma podrá realizarse a través de un Profesional Autorizado o del Director Ejecutivo de la OGPe.

En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada a la OGPe no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la Ley, la determinación de la OGPe sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

Este trámite o determinación será uno informal no contencioso y sus conclusiones no conllevan determinaciones adjudicativas, por lo que no podrá ser sometida al procedimiento de revisión según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental (JCA), es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de cumplimiento ambiental de la DECA.

Regla 105: Conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental

Este Reglamento se establece de conformidad con los propósitos establecidos en el Artículo 4(B) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, de modo que su implantación resulte en el estricto cumplimiento de la misma.

Regla 106: Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a todos los Departamentos, Agencias, Municipios, Corporaciones, Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas, y a cualquier persona, natural o jurídica, grupo o entidad privada que tenga responsabilidad sobre cualquier acción aquí controlada. La administración y evaluación de los documentos ambientales y exclusiones categóricas, así como la posterior determinación de cumplimiento ambiental estará a cargo de la OGP, el Profesional Autorizado o la JCA, según aplique. Por tanto, en relación con cualquier acción que requiera cumplimiento con la Política Pública Ambiental enunciada en el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416, *supra*, serán la OGP o la JCA, según aplique, las instrumentalidades responsables de otorgar cumplimiento ambiental, según la facultad conferida en virtud de la Ley Núm. 161, *supra*.

Siempre y cuando no se incorporen cambios a acciones o instalaciones preexistentes a la vigencia de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, derogada por la Ley Núm. 416, *supra*, o aquellas que bajo las disposiciones reglamentarias anteriores demostraron cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, y se pretende renovar o extender alguna concesión o permiso otorgado para dicha acción o instalación, no se tendrá que evaluar el impacto ambiental que dicha acción o instalación tiene sobre el ambiente. Disponiéndose que, cualquier modificación o ampliación a la acción existente, requerirá la evaluación de los impactos que dicha acción tendrá sobre el ambiente.

Todas las acciones presentadas previo a la vigencia de este Reglamento, serán transferidas y evaluadas de conformidad a la Ley Núm. 161, *supra*.

Regla 107: Interpretación

La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento será de la manera más liberal y amplia posible, de modo que aseguren la implantación eficaz de la política pública contenida en la Ley Núm. 161, *supra*. Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento deberán interpretarse según el contexto en el que sean utilizadas y tendrán el significado reconocido por el uso común y corriente. Toda palabra usada en singular, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

Regla 108: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir en o antes del primero (1^{ro}) de diciembre de 2010, o hasta el comienzo de operaciones de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Revisora y la Oficina del Inspector General de Permisos, lo que ocurra primero.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Regla 109: Definiciones

Según utilizadas en este Reglamento, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se describe a continuación. Cualquier término de aplicabilidad a lo utilizado en este Reglamento que no haya sido aquí definido, estará sujeto a la definición contenida en la Ley Núm. 161, *supra*:

- A. ACCIÓN** – Actividad, para la cual eventualmente se requiere un permiso o autorización gubernamental, o aquella propuesta de legislación y/o decisión gubernamental, que puede ocasionar algún impacto sobre el ambiente.

- B. ACCIÓN REMEDIATIVA** – Es una acción correctiva que incluye una o varias medidas propuestas para mitigar o eliminar los daños que puedan ser ocasionados al ambiente o que presenten un riesgo inminente a la salud humana. Dichas acciones podrán incluir la sustitución de equipo de control por uno de mayor eficiencia que no conlleve un aumento de emisiones.

- C. AGENCIA CONSULTADA** – Es aquella instrumentalidad gubernamental que por su incumbencia o peritaje, la OGPe le solicita recomendaciones sobre un documento ambiental presentado.

- D. AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (“EPA”, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)** – Organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América encargado de la protección del ambiente y creado bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1970 (Código de Reglamentos Federales, Título 40, Parte I.)

- E. AGENCIA PROPONENTE** – La OGPe o cualquier otra agencia, entidad, instrumentalidad, departamento o Municipio Autónomo que tenga jurisdicción sobre la acción a llevarse a cabo, según establecido en el presente Reglamento.

- F. AMBIENTE** – La suma de los factores, fuerzas o condiciones físicas, químicas, biológicas y sociales o culturales que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los seres humanos y la naturaleza.

G. CERTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN CATEGÓRICA – Declaración escrita que se presenta como parte de una solicitud de determinación final o permiso, ante la OGPe o ante un Profesional Autorizado, en donde certifica que la acción propuesta es una que, en el curso normal de su ejecución, no tendrá un impacto ambiental y/o que la misma ha sido expresamente excluida del proceso de planificación ambiental mediante una Ley, Reglamento o Resolución.

H. COMIENZO DE LAS OBRAS – Para fines de este Reglamento, será el inicio de la acción propuesta; se entenderá como que ha comenzado la realización una vez comenzada la fase de construcción de la misma.

I. DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DIA – Documento ambiental y sus anejos, presentado ante la OGPe, quien referirá dicho documento a la DECA, para cumplir con los requisitos del Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, cuando se ha determinado que la acción propuesta conllevará un impacto significativo sobre el ambiente.

J. DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – Toda determinación que realiza el Director Ejecutivo de la OGPe y/o la Junta Adjudicativa, en donde certifica que la Agencia Proponente ha cumplido con los requisitos sustantivos y procesales del Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y con los reglamentos aplicables. En el caso de las Exclusiones Categóricas, el Profesional Autorizado podrá hacer esta determinación de cumplimiento ambiental. En ninguno de los casos esta determinación será de carácter final ni revisable, y la misma pasará a formar parte de la determinación final. La JCA podrá emitir una determinación de cumplimiento ambiental solamente cuando sea la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta.

K. DETERMINACIÓN DE NO IMPACTO AMBIENTAL O DNIA – Determinación de la Agencia Proponente, basada y sostenida por la información contenida en una Evaluación Ambiental, en el sentido de que una acción propuesta no conllevará impacto ambiental significativo, según definido en este Reglamento.

L. DETERMINACIÓN FINAL – Actuación, Resolución, Informe o Documento que contiene un acuerdo o decisión emitida por el Director Ejecutivo, la Junta Adjudicativa, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, un Profesional Autorizado, o el Inspector General, adjudicando de manera definitiva algún asunto ante su consideración o cualquier otra determinación similar o análoga que se establezca en el

Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos ("Reglamento Conjunto") promulgado por la OGPe. Ésta se convertirá en una autorización final y firme una vez haya transcurrido el término correspondiente. Es aquella determinación de carácter final que incluye una determinación de cumplimiento ambiental en conjunto con la expedición de un permiso o aprobación por parte de la Agencia Proponente.

M. DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL POR EXCLUSIÓN CATEGÓRICA – Determinación que realiza el Director de la OGPe o el Profesional Autorizado, en la cual certifica que la acción propuesta no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar clasificada como una Exclusión Categórica.

N. DIRECTOR – El Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

O. DIRECTOR EJECUTIVO – El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos.

P. DISCRECIONAL – Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público, Junta Adjudicativa o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. Estos utilizan discreción especial o juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación involucra más allá del uso de estándares fijos o medidas objetivas. El funcionario, Junta Adjudicativa o Municipio Autónomo con jerarquía de la I a la V, pueden utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada.

Q. DIVISIÓN DE EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL O DECA – Evaluará el cumplimiento ambiental de toda acción sujeta a un análisis de impacto ambiental bajo la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

R. DOCUMENTO – Material gráfico o escrito, impreso o digital, relacionado con cualquier asunto inherente a los procedimientos autorizados en la Ley Núm. 161, *supra*, y este Reglamento, cuya divulgación no haya sido restringida mediante legislación.

S. DOCUMENTO AMBIENTAL – Documento detallado de planificación y sus anejos, donde se discuten ciertos aspectos sobre cualquier acción propuesta que deberá incluir un análisis, evaluación y discusión de los

posibles impactos ambientales asociados a dicha acción. Para efectos del presente Reglamento, el término aplica solamente a una Evaluación Ambiental y una Declaración de Impacto Ambiental.

T. DOCUMENTO PÚBLICO – Todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la Ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que se haya de conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se haya de destruir por no tener ni valor permanente, ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa y una copia de todas las publicaciones de las dependencias gubernamentales. También se entenderá por documento público todo documento que expresamente así se declare por cualquier ley vigente o que en el futuro se apruebe, según definido en Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos.

U. EFECTIVIDAD DE DETERMINACIÓN FINAL Y PERMISOS – La fecha de efectividad de las determinaciones finales expedidas por la OGPe, el Profesional Autorizado o cualquier Agencia Proponente, entrarán en vigor a partir de la fecha en que sea certificada la expedición de notificación por parte de éstas.

V. EMERGENCIA – Cualquier grave anomalía como huracán, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión o cualquier otra clase de catástrofe o grave perturbación del orden público, o ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Gobierno de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o grave problema de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo, o que ponga en riesgo la vida, salud pública o seguridad de la población de un ecosistema sensitivo.

W. ENTIDAD GUBERNAMENTAL CONCERNIDA – Colectivamente son: la Junta de Planificación (JP); la Junta de Calidad Ambiental (JCA); la Comisión de Servicio Público (CSP); la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE); la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); la Autoridad

de Acueductos y Alcantarillados (AAA); la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT); el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP); la Compañía de Comercio y Exportación (CCE); la Compañía de Fomento Industrial (CFI); la Compañía de Turismo (CT); Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP); Departamento de Agricultura (DA); Departamento de Salud (DS); Cuerpo de Bomberos (CB); la Policía de Puerto Rico (PPR); Departamento de la Vivienda (DV); Departamento de Recreación y Deportes (DRD); Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS); Departamento de Educación (DE); Autoridad de los Puertos (AP); Administración del Deporte de la Industria Hípica (ADIH); Oficina Estatal de la Conservación Histórica (OECH); Administración de Asuntos Energéticos (AAE); y cualquier otra agencia o instrumentalidad que el Gobernador determine mediante Orden Ejecutiva.

X. ERROR U OMISIÓN DE FORMA – Aquel error que se debe a inadvertencia, omisión o error mecanográfico, pero que no puede considerarse que vaya a la sustancia de la acción. Este error puede ser corregido ya que está claramente sostenido por el expediente, lo que lo hace subsanable.

Y. ERROR U OMISIÓN DE CONTENIDO – Aquel error que se debe a inadvertencia, omisión o error mecanográfico, y que tiene el potencial de variar la determinación y/o sustancia de la acción contemplada en el documento ambiental. Este error no puede ser subsanado o corregido a menos que se retire la solicitud de determinación de cumplimiento ambiental y sea demostrando que dicha enmienda ha atendido y evaluado el impacto que se pretende discutir.

Z. ESCALA CONVENIENTE – Una escala que permita discernir los detalles relevantes a la acción propuesta que vayan a ser presentados en un plano.

AA. EVALUACIÓN AMBIENTAL O EA – Documento ambiental utilizado por la Agencia Proponente para determinar si la acción propuesta tendrá o no un posible impacto ambiental significativo cuando dicha Agencia no haya decidido presentar de antemano una DIA.

BB. EXCLUSIÓN CATEGÓRICA – Aquellas acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo. Se considerará como Exclusión Categórica, además, aquella acción remediativa que se vaya a llevar a cabo por cualquier agencia, así como cualquier acción que ésta tenga que llevar a cabo por medio de una entidad privada para realizar dicha acción remediativa dirigida hacia la protección del ambiente. La JCA

determinará mediante este Reglamento o Resolución a esos efectos las acciones que serán consideradas como exclusiones categóricas según la Regla 119 de este Reglamento.

CC. IMPACTO ACUMULATIVO – El efecto total sobre el ambiente que resulta de una serie de acciones pasadas, presentes o futuras de origen independiente o común, y que deben ser evaluadas como parte del proceso de evaluación de cumplimiento ambiental.

DD. IMPACTO AMBIENTAL – Los efectos directos, indirectos y/o acumulativos de una acción propuesta sobre el ambiente, incluyendo factores o condiciones tales como: usos del terreno, aire, agua, minerales, flora, fauna, ruido, objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético, y aspectos económicos, sociales, culturales o de salud pública.

EE. IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO – El efecto sustancial de una acción propuesta sobre uno o varios elementos del ambiente, tales como, pero sin limitarse a: una población biótica, un recurso natural, el ambiente estético o cultural, la calidad de vida, la salud pública, los recursos renovables o no renovables; o que pueda sacrificar los usos beneficiosos del ambiente a largo plazo en favor de los usos a corto plazo o viceversa. Cada uno de los elementos aquí enumerados será evaluado tanto de forma independiente como en conjunto.

FF. JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL – Organismo del Gobierno de Puerto Rico, creado por la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, 12 L.P.R.A. §8001 *et seq.*, según enmendada.

GG. JUNTA ADJUDICATIVA – La Junta Adjudicativa de la Oficina de Gerencia de Permisos.

HH. JUSTICIA AMBIENTAL – Tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.

II. LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL – Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004; 12 L.P.R.A. §8001 *et seq.*, según enmendada.

JJ. LEY SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME – Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la

"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que para los propósitos y fines de la Ley Núm. 161, *supra*, será aplicable sólo al proceso de adopción, enmienda y derogación del presente Reglamento y/o el procedimiento de revisión de determinación de Exclusión Categórica mediante Resolución de la JCA, según la Regla 119.

KK. MINISTERIAL – Describe una determinación que no conlleva juicio subjetivo por parte de un funcionario público o Profesional Autorizado sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. El funcionario o Profesional Autorizado meramente aplica los requisitos específicos de las leyes o reglamentos a los hechos presentados, pero no utiliza ninguna discreción especial o juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación involucra únicamente el uso de estándares fijos o medidas objetivas. El funcionario no puede utilizar juicios subjetivos, discrecionales o personales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe ser realizada.

LL. MUNICIPIO – Demarcación geográfica con todos sus barrios que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

MM. MUNICIPIO AUTÓNOMO CON JERARQUÍA DE LA I A V – Municipio al cual la Junta de Planificación le haya transferido de manera parcial o total, mediante un convenio de delegación, determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial.

NN. OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS U OGPe – Organismo creado en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico.

OO. PARTE – Es aquella persona natural o jurídica, entidad o agencia que sea afectada por una determinación final que incluya una determinación de cumplimiento ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, la Junta Adjudicativa, o un Municipio Autónomo con Jerarquía I a la V.

PP. PLANO ESQUEMÁTICO – Plano que muestre en términos generales la distribución de los componentes de un proyecto.

QQ. PRE CONSULTA – Orientación que podrá ser solicitada a la OGPe, previo a la radicación de una solicitud para un proyecto propuesto en la

cual se identificará la conformidad del mismo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables.

RR. PROCESO DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL – Proceso mediante el cual una entidad gubernamental o municipal obtiene, evalúa y analiza toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales de sus decisiones a corto y largo plazo. Esta herramienta de planificación sirve como marco de referencia para la toma de decisiones informadas y para garantizar el cumplimiento con la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico. El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal, *sui generis*, excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SS. PROPONENTE DE LA ACCIÓN – Aquella persona natural o jurídica, agencia, departamento, instrumentalidad o entidad gubernamental que pretenda realizar una acción para la cual se requiera la discusión del impacto que la misma tendrá sobre el ambiente.

TT. PROYECTO AGRÍCOLA – Actividad destinada a la producción y cría de animales o siembra y cultivo de especies en áreas rurales.

UU. RECOMENDACIÓN – Comunicación escrita no vinculante de los Gerentes de Permisos y/o Director de la DECA, según aplique, sobre una acción propuesta indicando exclusivamente la conformidad o no de dicha acción con las leyes y reglamentos aplicables bajo su jurisdicción. También será considerada una recomendación, la reacción de alguna agencia consultada en cuanto al contenido del documento ambiental.

VV. RECURSOS – Los valores ecológicos, naturales, humanos, históricos, socioculturales y estéticos, afectados por la ejecución de una acción.

WW. RECURSOS NATURALES – Aquellos elementos naturales disponibles para aprovechamiento del Ser Humano y de las otras especies que forman parte del cuadro geográfico de una región, tales como: tierra, aire, agua, flora, fauna y minerales, entre otros.

XX. REGISTRO DE DETERMINACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES – Registro público, que podrá ser electrónico, e incluirá las determinaciones finales y recomendaciones expedidas por el Director Ejecutivo, Junta Adjudicativa y por los Profesionales Autorizados, según aplique.

YY. RESIDENCIA UNIFAMILIAR – Propiedad destinada para vivienda de una sola familia colocada en unidades independientes y separadas, y que no tienen ninguna pared o superficie en común con otra propiedad, o de tener algo en común, está limitado a una pared medianera.

ZZ. USO – El propósito para el cual una pertenencia fue diseñada, es ocupada, usada o se pretende usar u ocupar.

AAA. USO U OTORGAMIENTO DE FONDOS FEDERALES – Acciones que serán llevadas a cabo mediante el uso u otorgamiento de fondos federales que requieren que el trámite de evaluación de cumplimiento ambiental sea similar al proceso establecido en la Ley de Política Pública Ambiental Nacional (NEPA, por sus siglas en inglés) o "NEPA-Like Process".

BBB. VARIACIONES O CAMBIOS SUSTANCIALES – Aquella variación o cambio ocurrido o por ocurrir no considerado en un documento ambiental y que pueda tener un impacto ambiental adicional que requiere una modificación a la determinación final emitida o al documento ambiental bajo evaluación. La determinación de una variación sustancial la puede hacer la Agencia Proponente o la OGPe.

CCC. ZONA NO URBANA – Incluye el área o zona rural, que son todos los terrenos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que no estén designados por la JP como distritos urbanos, tanto la tierra firme como los cuerpos de agua interiores, la zona costanera, excepto sus distritos urbanos, la zona marítimo-terrestre y el mar territorial de Puerto Rico.

DDD. ZONA URBANA – Es sinónimo de área urbana y comprende los terrenos dentro del perímetro o ámbito de expansión urbana, según delimitado por la JP en el Mapa de Expansión Urbana de cada municipio o aquél definido como Suelo Urbano en el Plan de Ordenación correspondiente.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES Y EXCLUSIONES

REGLA 110: Prohibiciones y Exclusiones

A. Prohibiciones y Exclusiones

No se iniciará o realizará obra o acción alguna que pueda tener algún impacto ambiental sin antes haberse llevado a cabo un proceso de planificación ambiental ante la OGPe o la JCA, según aplique.

No se fraccionará o segmentará obra o acción alguna con el fin de evitar llevar a cabo un proceso de planificación ambiental completo. La Agencia Proponente será responsable de presentar un documento ambiental que contemple el impacto total de la acción propuesta.

La OGPe podrá denegar una solicitud de evaluación de cumplimiento ambiental si entiende que la acción propuesta está fragmentada o segmentada.

B. Exclusión

Aquellas obras o acciones que por su naturaleza hayan sido previamente consideradas por la JCA como Exclusiones Categóricas quedan exentas de tramitar un documento ambiental según aquí definido, siempre y cuando la acción a llevarse a cabo cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento. No obstante, la aplicabilidad de Exclusión Categórica deberá ser reclamada mediante solicitud al respecto para cada acción propuesta.

El individuo o profesional que prepare el documento ambiental o complete el formulario reclamando que la acción a efectuarse aplica como una Exclusión Categórica, certificará bajo juramento y sujeto a penalidades impuestas bajo la Ley Núm. 161, *supra* o cualquier otra ley estatal o federal al respecto, que la información contenida es veraz, correcta y completa.

CAPÍTULO IV DOCUMENTOS AMBIENTALES

Regla 111: Tipos, Formatos, Requisitos, Publicidad de Documentos Ambientales y Excepción

A. Tipos de documentos ambientales

1. Declaración de Impacto Ambiental (DIA); y
2. Evaluación Ambiental (EA).

B. Formato de los documentos ambientales

1. Todo documento ambiental será presentado electrónicamente a la OGPe para su correspondiente evaluación a través de una Agencia Proponente, según definido en este Reglamento.
2. Los documentos ambientales podrán ser redactados en español o en inglés. Sin embargo, si es preparado en inglés, su versión en español tendrá que ser provista a personas que así lo soliciten..

C. Requisitos de formato

1. Carta de trámite en original que incluya:
 - a. Timbrado de la agencia proponente;
 - b. Indicación de qué tipo de documento ambiental se está presentando;
 - c. Firma por el jefe o funcionario responsable de la agencia proponente; o por una persona a la que se le haya delegado tal autoridad;
2. Hoja introductoria o preámbulo que incluya:
 - a. Nombre de la agencia proponente y cualquier otra agencia participante;
 - b. Nombre de la entidad privada que promueve la acción, si alguna;
 - c. Título de la acción propuesta;
 - d. Necesidad del proyecto;
 - e. Estimado del costo total del proyecto;
 - f. Empleos temporeros y permanentes a generarse durante la construcción y operación;

- g. Nombre, dirección y teléfono del funcionario responsable de la agencia proponente;
 - h. Identificación del documento ambiental;
 - i. Resumen de un párrafo sobre el asunto tratado en el documento ambiental;
 - j. Listado del personal científico que participó en la preparación del documento ambiental, e indicar sus calificaciones profesionales;
 - k. Listado de las agencias, entidades o particulares a quienes se les circuló el documento. Las recomendaciones obtenidas de las consultas se incluirán como Apéndices del documento ambiental;
 - l. Fecha de la circulación del documento, si aplica.
3. Tabla de contenido o índice;
 4. Resumen;
 5. Descripción detallada, propósito y justificación de la acción propuesta;
 6. Descripción del medio ambiente;
 7. Identificación de los impactos al ambiente a ser ocasionados por la acción propuesta;
 8. Incluir recomendaciones de las agencias consultadas, si aplica;
 9. Determinación de impacto ambiental significativo o de no impacto ambiental significativo;
 10. Certificación del funcionario responsable de la agencia proponente donde éste asegure que toda la información vertida en el documento ambiental es cierta, correcta y completa;
 11. Si el documento ambiental es una DIA, deberá incluir y discutir distintas alternativas consideradas, incluyendo la no acción y la alternativa seleccionada;
 12. Breve descripción de las medidas de mitigación y/o control a tomarse para proteger el ambiente;
 13. Apéndices.

D. Requisitos de contenido

1. Los documentos ambientales deberán ser objetivos, analíticos, concisos y estar redactados en términos fáciles de entender para la comunidad en general, pero con suficiente información para orientar a los especialistas sobre los problemas o aspectos particulares en sus campos de conocimientos especializados.
2. El contenido de los documentos ambientales se concentrará en los factores de importancia de la acción propuesta. Cualquier información pertinente a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser incorporada. La información que no sea relevante a la comprensión de la acción propuesta o de sus impactos al ambiente, deberá ser excluida del contenido.
3. Se podrá incorporar en el documento ambiental, como referencia relevante y pertinente, información proveniente de fuentes de reconocido peritaje. Dicha información deberá ser incluida y adaptada como parte del texto del documento ambiental, pero indicando capítulo, página, sección y fecha del documento citado en una nota al calce y/o como un apéndice del documento ambiental que incluya el estudio en su totalidad.
4. Los documentos ambientales deberán contemplar obligatoriamente y de manera general las medidas mínimas de mitigación y/o control a tomarse para proteger el ambiente. La OGPe u otras entidades podrán requerir medidas adicionales como parte de la emisión de sus permisos. De igual manera, todos los permisos que emitan las agencias en virtud del documento ambiental requerirán como condición de los mismos, la inclusión de las medidas de mitigación correspondientes. La OGPe podrá emitir acciones administrativas contra aquellas agencias que no incluyan estas medidas como condición de sus permisos. Las medidas de mitigación y/o control no podrán ser utilizadas para fines de solicitar exclusión de cumplimiento ambiental y permisos aplicables.
5. Los requisitos contenidos en este Reglamento para los documentos ambientales serán de cumplimiento estricto. En caso de la no aplicabilidad de alguno de ellos, será requisito incluir las razones para la no aplicabilidad.

E. Publicidad de los documentos

1. Todo documento que se incluya como parte del documento ambiental para evaluación según este Reglamento, será un documento público, conforme a la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos. Estos documentos estarán disponibles por un período de hasta veinte (20) años, contados a partir de la determinación final que contenga una determinación de cumplimiento ambiental.
2. Toda información relacionada al documento ambiental estará disponible al público para ser examinada, excepto aquellos documentos o información que, previa solicitud de parte, se le presente a la agencia proponente y/o la OGPe solicitando que cierta información contenida en la documentación presentada, sea clasificada como confidencial.
 - a. Se podrá considerar confidencial, luego de evaluación al respecto, la información:
 - i. relacionada a la producción o procesos de producción que sean consideradas como secretos comerciales o de negocio;
 - ii. relacionada al volumen de ventas; y/o
 - iii. que pueda afectar adversamente la posición competitiva del que sufre la información.
 - b. No se interpretará como confidencial la información presentada cuando:
 - i. sea para el uso oficial por un empleado, representante u oficial de la OGPe, la agencia proponente, el Gobierno de Puerto Rico o la Agencia Federal de Protección Ambiental;
 - ii. en el análisis o resumen relacionado a la condición general del ambiente, siempre que la información no pueda ser identificada con el suplido de la misma.
 - c. Las entidades gubernamentales podrán reclamar la confidencialidad de cierta información provista por éstas, como parte del trámite del documento ambiental que estén relacionadas o puedan incidir sobre:
 - i. salud y seguridad; y/o

ii. información oficial interna.

3. Cada entidad gubernamental deberá establecer los mecanismos para identificar de antemano cuál información cumple con los requisitos de exclusión arriba contenidos.
4. En el caso en que la acción propuesta esté relacionada al uso u otorgamiento de fondos federales, las secciones anteriores no serán de aplicabilidad según lo requiere la reglamentación federal aplicable.

F. Excepción

Aquellas agencias proponentes que hayan cumplido con la Sección 102(2)(C) de NEPA y hayan circulado el documento ambiental a agencias gubernamentales federales, no tendrán que preparar un nuevo documento ambiental para obtener una determinación de cumplimiento ambiental por la OGP, conforme a la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, siempre y cuando dicho documento cumpla con los criterios establecidos en este Reglamento.

Regla 112: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

A. Aplicabilidad

Una DIA se deberá preparar para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente o para aquellas acciones listadas en esta Regla.

B. Acciones que requerirán la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental

1. Cualquier acción que pueda impactar significativamente el uso dado a los diferentes componentes del ambiente;
2. Cualquier acción cuya realización conlleve la utilización de una parte sustancial de la infraestructura disponible en el área de la ubicación propuesta. Dicha determinación será respaldada y tomada por la o las entidades públicas que habrán de proveer dicho servicio o infraestructura;

3. Cualquier acción que pueda impactar significativamente un área donde existan recursos naturales o valores de importancia ecológica, recreativa, social, cultural;
4. La construcción o expansión lateral de cualquier sistema de relleno sanitario;
5. La construcción de cualquier fuente estacionaria mayor de emisión de contaminantes al aire;
6. Cualquier proyecto a realizarse en áreas de amortiguamiento de los terrenos reservados para el Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá, 15 L.P.R.A. §863;
7. Acciones que requieran permisos para excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua, 28 L.P.R.A. §207; y/o
8. Cualquier acción que al efectuarse en etapas, cada una de ellas no requeriría una DIA, pero que en conjunto o acumulado, podrían tener un impacto ambiental significativo. Tales casos requerirán que se prepare y presente una DIA y se integre el impacto acumulado de todas las etapas, según pueda preverse, hasta alcanzar su desarrollo final.
9. La OGPe podrá requerir la preparación de una DIA para cualquier acción que a su juicio y por razón de sus particularidades determine que pueda tener un impacto ambiental significativo, a base de la totalidad de la acción propuesta, aunque la acción no esté claramente incluida en esta Regla.

C. Responsabilidad por la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental

1. La agencia proponente de una acción será responsable y velará por la preparación de la DIA conforme a lo indicado en este Reglamento.
2. La DIA deberá prepararse lo antes posible dentro del proceso de toma de decisiones y previo a establecer cualquier compromiso de naturaleza irrevocable de los recursos o del ambiente.

D. Contenido de una Declaración de Impacto Ambiental

Las DIAs incluirán la siguiente información en el orden aquí establecido, según aplique:

1. Carta de Trámite, según lo dispuesto en este Reglamento;
2. Hoja Introdutoria o Preámbulo;
3. Certificación, bajo juramento y sujeto a las penalidades impuestas por ley, que la información contenida en el documento ambiental es veraz, correcta y completa.
4. Una descripción detallada de la acción proyectada, ubicación, propósito y necesidad.
5. Cuando sea necesario incluir un análisis o información altamente especializada, éstos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Igualmente, las conclusiones científicas presentadas serán sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material que sea incorporado como referencia deberá estar disponible para revisión dentro del límite de tiempo establecido para comentarios.

E. Contenido técnico de una Declaración de Impacto Ambiental, de ser de aplicabilidad a la acción

1. Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala 1:20,000 del área a ser impactada, donde se señalen las condiciones existentes y las propuestas;
2. Coordenadas *Lambert*;
3. Plano esquemático del proyecto en una escala conveniente;
4. Especificación del área que ocupa el proyecto (pies, metros, etc.);
5. Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos donde se identifiquen o encuentren especies raras, amenazadas o en peligro de extinción, según definido por la reglamentación estatal o federal, se deberá incluir información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas

alimentarias, habitáculos, y las relaciones entre las especies existentes;

6. Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes. Indicará la fuente de información de la cual se obtuvo tal información;
7. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, cuerpos de agua, bosques y áreas ecológicamente sensitivas) existentes en el área del proyecto, o a ser impactados por la acción propuesta, y áreas adyacentes dentro de una distancia de cuatrocientos (400) metros, medida desde el perímetro del proyecto, alrededor del proyecto, y la distancia a la que se encuentre el sistema del proyecto. Para cada uno de éstos incluirá la siguiente información:
 - a. enumerará cada uno de estos recursos o áreas;
 - b. ubicación de cada uno de estos recursos o áreas;
 - c. impactos que recibirá cada uno de estos recursos;
 - d. actividades de mitigación que se llevarán a cabo para proteger cada uno de estos recursos;
 - e. medidas de protección a los sistemas naturales existentes.
8. Uso y calificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias. Incluir mapa de calificación, si aplica;
9. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros desde el perímetro del proyecto;
10. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, estará ubicado dentro de zona inundable; en la afirmativa, deberá proveer la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;
11. Un análisis del hábitat natural, cuando aplique, incluyendo las medidas de mitigación correspondientes, que haya cumplido con los requisitos para la designación de hábitats naturales promulgados por el DRNA;
12. Infraestructura disponible y propuesta. Para la misma indicará lo siguiente:
 - a. demanda de energía eléctrica en las distintas etapas del proyecto;
 - b. aumento en tránsito vehicular a generarse;

- c. rutas de acceso al proyecto propuesto;
- d. tomas de agua potable; públicas y/o privadas;
- e. consumo estimado y abasto de agua, en las diferentes fases del proyecto;
- f. volumen estimado de aguas usadas a generarse durante las etapas de construcción y operación y el método de disposición final de dichas aguas;
- g. lugar de disposición de las aguas de escorrentía pluvial;
- h. lugar de disposición final de las aguas usadas durante las etapas de construcción y operación. Para esto deberá especificar lo siguiente:

- i. Cuando la disposición de las aguas usadas sea un sistema de tratamiento, se deberá incluir una carta del dueño u operador del sistema indicando la capacidad del sistema;
- ii. En aquellas DIAs para proyectos que propongan descargas al subsuelo, se deberán discutir la geología del área, hidrología en la zona de interés, fuentes subterráneas de agua potable y los potenciales efectos sobre la calidad de las aguas subterráneas. Los siguientes elementos, si aplican, deberán ser certificados por un profesional cualificado y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico:
 - (1) pruebas de percolación;
 - (2) pruebas de nivel freático; y
 - (3) determinación de que el sistema no estará ubicado en zona anegadiza.

- iii. De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, se deberá presentar la siguiente información:

- (1) capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es, si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno; y
- (2) fluido a almacenarse en cada tanque.

13. Las DIAs para proyectos que requieran permiso de descarga de contaminantes a cuerpos de agua, deberán discutir los siguientes aspectos que le sean aplicables:

- a. En casos de descargas mediante emisarios bajo la superficie del agua, se incluirá un mapa batimétrico indicando la ruta propuesta para la descarga y las rutas alternas consideradas y descartadas, así como los elementos de juicio que respaldan la selección efectuada.
- b. En casos de descargas al mar, bahías, estuarios o lagos se incluirá un estudio de las corrientes superficiales y de profundidad que incluya datos sobre la velocidad promedio y dirección de dichas corrientes, e indicando la tecnología empleada en la obtención de la información.
- c. Mapa indicando las comunidades acuáticas y la extensión de las mismas dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor del punto de descarga al mar, bahía, estuario o lago. En caso de ríos o quebradas, el mapa deberá extenderse a lo ancho del cuerpo de agua 50 metros aguas arriba del punto de descarga incluyendo todo tributario que contribuya flujo continuo al segmento objeto de estudio y cuatrocientos (400) metros aguas abajo.
- d. Evaluación cualitativa y cuantitativa del plancton, especies pelágicas y bénticas, cuando sea aplicable.

14. Distancia del proyecto a la residencia más cercana;

15. Distancia del proyecto a la zona de tranquilidad más cercana;

16. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;

17. Volumen de movimiento de tierras, si aplica;

18. Niveles de ruido estimados incluyendo su horario; y las medidas de control de ruido a utilizarse para minimizar el ruido a emitirse y recibirse durante las etapas de construcción y operación;

19. Desperdicios sólidos a generarse durante las fases de construcción y operación; para estos especificará e incluirá lo siguiente:

- a. Tipo (peligrosos o no-peligrosos);
- b. Volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación, en unidades convenientes;
- c. Método para su almacenaje, transporte, tratamiento y disposición;

- i. En el caso de instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos, se deberá incluir una comunicación escrita de la ADS donde se establezca que el proyecto propuesto es cónsono con los planes de reciclaje y disposición de los desperdicios sólidos establecidos por esta agencia;
- ii. En el caso de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos peligrosos deberán discutir aspectos tales como:
 - (1) Tipo de desperdicios a ser manejado en la instalación;
 - (2) Alternativas propuestas (reuso, reciclaje, reducción, tratamiento, disposición);
 - (3) Criterios considerados y seleccionados del lugar para el establecimiento de la instalación.

20. Fuentes de emisión atmosférica; para éstas especificará e incluirá lo siguiente:

- a. Capacidad máxima de cada fuente de emisión (equipos, procesos, consumo, etc) en unidades convenientes;
- b. Equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica, si aplica;
- c. Estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;

En el caso de la instalación de una fuente mayor o la modificación mayor de una fuente de emisión existente, deberán someter un análisis de impacto en la calidad del aire que incluya:

- i. estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;
- ii. una demostración de que el aumento en emisiones permisibles desde la propuesta fuente mayor o modificación no causará violación de cualquier Norma Nacional de la Calidad del Aire Ambiental (NNCAA);
- iii. una descripción del método utilizado para determinar el aumento neto de emisiones y niveles significativos;
- iv. una descripción de los métodos utilizados para determinar si la fuente propuesta impactará un área de No-Logro,

una zona de mantenimiento, o contribuirá a causar una excedencia para el contaminante por el que el área se clasificó de No-Logro o zona de mantenimiento en violación de cualesquiera NNCAA;

- v. un estudio de localizaciones alternas, procesos de producción y técnicas de control ambiental para la fuente propuesta en un área de No-Logro, una zona de mantenimiento, o que tenga un impacto significativo sobre esta área, que discuta por qué y en qué forma los beneficios de la fuente propuesta son mayores que el costo ambiental y social impuesto como resultado de su ubicación o construcción;
- vi. una demostración de que el equipo o la medida de control de contaminación de aire a utilizarse representa, en casos de fuentes a ubicarse en áreas de logro, la mejor tecnología de control disponible (MTCD) y en casos de fuentes a ubicarse en áreas de No-Logro o zona de mantenimiento, la tasa menor de emisión obtenible (TMEO);
- vii. un análisis de riesgo para emisiones de contaminantes tóxicos o peligrosos, utilizando un método de referencia aprobado por la Agencia Federal de Protección Ambiental o la JCA.

21. Análisis de justicia ambiental que tome en consideración al menos los siguientes aspectos:

- a. distribución poblacional por grupos étnicos, y
- b. distribución poblacional por parámetros socioeconómicos.

22. Discusión del impacto ambiental que incluya los siguientes aspectos, de éstos ser relevantes y de aplicación: el bienestar y la salud humana; usos de terreno; infraestructura disponible para servir al proyecto; calidad del aire y del agua; minerales; flora y la fauna; suelos; áreas anegadizas; niveles de sonido y los objetos o áreas de valor histórico, arqueológico o estético. La discusión de estos aspectos debe ser proporcional a la importancia relativa de los mismos y al grado en que puedan manifestar efectos atribuibles a la acción propuesta;

23. Una descripción y evaluación de los posibles agentes contaminantes a generarse y/o emitirse, verse o disponerse de cualquier modo al ambiente durante el desarrollo, implantación y operación de la acción propuesta. Debe describir cómo la acción

propuesta afecta o armoniza con los objetivos y términos específicos de los planes vigentes sobre uso de terrenos, políticas públicas aplicables y controles del área a ser afectada;

24. En casos donde la acción propuesta contemple un cambio de uso de terrenos por vía de calificación que conduzca potencialmente a permitir usos con impactos significativos sobre el ambiente, indicar los criterios que condujeron a la determinación de tal recalificación y los impactos a los valores ambientales y socioeconómicos que pueden ser afectados;
25. Cualquier impacto ambiental significativo y adverso que no pueda ser evitado de llevarse a cabo la acción propuesta y aquellas medidas que serán tomadas para mitigar el impacto;
26. Justificar el uso propuesto de los recursos si éste pudiera interferir con otros usos potenciales de las generaciones futuras. La agencia proponente discutirá dicha utilización de recursos y justificará cualquier decisión realizando un balance entre las pérdidas a largo plazo contra los beneficios a corto plazo;
27. Justificar cualquier compromiso de recursos que envuelva la pérdida permanente de los mismos como resultado de la acción propuesta, y mencionar las medidas propuestas para mitigar dicha pérdida;
28. Los aspectos o valores ecológicos, históricos, culturales, arqueológicos y fisiográficos que pudieran afectarse;
29. Los planes de desarrollo que pudieran afectarse por la decisión o la acción bajo consideración en la DIA;
30. Factores socioeconómicos de importancia relacionados con la ejecución o no de la acción propuesta, tales como, pero sin limitarse a: empleos permanentes o temporeros a generarse durante la etapa de construcción y operación;
31. Necesidades de energía y medidas propuestas para mitigar y reducir el consumo energético;
32. Deberá presentarse, a manera de comparación, el impacto ambiental de la acción propuesta y de las alternativas razonables consideradas. Además se deberá:

- a. dar consideración sustancial a cada alternativa que fuera evaluada, incluyendo la acción propuesta, de manera que las personas que utilicen la DIA puedan evaluar los méritos de ésta y las razones que favorecieron su selección;
 - b. discutir de manera sustancial la alternativa de no llevar a cabo la acción propuesta;
 - c. identificar la alternativa seleccionada;
 - d. discutir de manera sustancial las medidas de mitigación que fueran necesarios implementar como parte de la alternativa seleccionada.
33. Cuando alguno de los requisitos aquí dispuestos no sea aplicable a la acción, deberá explicar la conclusión de la no aplicabilidad.
34. Una determinación de que la acción propuesta no conllevará un impacto ambiental significativo y un análisis narrativo justificando dicha determinación.

F. Disposiciones especiales relacionadas a la Declaración de Impacto Ambiental

1. De surgir información adicional que requiera una enmienda al documento ambiental una vez haya sido validado, la solicitud de evaluación deberá ser retirada para ser modificada. Una vez superada esta etapa, se podrá presentar nuevamente. Esta actualización deberá reiniciar el proceso desde la etapa de validación de documentación y/o subsanación, a menos que la situación requiera una Solicitud de Recomendación por ésta haber vencido o estarse proponiendo nueva infraestructura.
2. La OGPe o la Agencia Proponente, podrá solicitar información adicional a las agencias con incumbencia o peritaje, cuando se determine que la misma es necesaria para poder llevar a cabo una evaluación adecuada del impacto ambiental de la acción propuesta a tono con el peritaje de la entidad correspondiente.
3. Las variaciones o cambios sustanciales en el concepto original de una acción para el que ya se ha emitido una determinación sobre cumplimiento ambiental para una DIA, o una determinación final, requerirán un reinicio de los procesos de trámite de evaluación ambiental, siempre y cuando dichas variaciones conlleven impactos ambientales adicionales. Las variaciones que no sean sustanciales en el concepto original de un proyecto no requerirán

de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental.

4. La Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, determinará si la variación propuesta es o no sustancial.

Regla 113: Evaluación Ambiental (EA)

A. Aplicabilidad

Toda acción cubierta por este Reglamento, la cual no requiera la preparación de una DIA o que no se haya clasificado como una Exclusión Categórica, deberá cumplir con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416, *supra*, mediante la presentación de una Evaluación Ambiental.

B. Responsabilidad por la preparación de una Evaluación Ambiental

Toda Agencia Proponente que pretenda llevar a cabo una acción cubierta bajo esta Regla a la que haya que darle cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416, *supra*, deberá presentar una Evaluación Ambiental.

C. Contenido de una Evaluación Ambiental

1. Carta de Trámite, según lo dispuesto en este Reglamento;
2. Hoja Introdutoria o Preámbulo;
3. Certificación de que la acción propuesta no tendrá un impacto ambiental significativo, con expresión de la evaluación de los impactos ambientales de la acción;
4. Certificación, bajo juramento y sujeto a las penalidades impuestas por ley, de que la información contenida en el documento ambiental es veraz, correcta y completa;
5. Una descripción detallada de la acción proyectada, ubicación, propósito, necesidad y;
6. Cuando sea necesario incluir un análisis o información altamente especializada, éstos se incluirán como apéndices o referencias bibliográficas. Las conclusiones científicas presentadas serán

sustentadas con datos correctos y actualizados. Cualquier material que sea incorporado como referencia deberá estar disponible para evaluación.

7. Contenido técnico que incluirá lo siguiente, de ser de aplicabilidad a la acción:
 - a. Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala 1:20,000 del área donde se señalen las condiciones existentes y las propuestas;
 - b. Coordenadas Lambert;
 - c. Plano esquemático y conceptual del proyecto en una escala conveniente;
 - d. Especificación del área que ocupa el proyecto (pies, metros, etc.);
 - e. Descripción detallada de la flora y fauna del área bajo evaluación, con sus nombres comunes y científicos, incluyendo metodología utilizada en la investigación o censo de las especies descritas. En aquellos casos donde se identifiquen o encuentren especies raras, amenazadas o en peligro de extinción según definido por la reglamentación estatal o federal, se deberá incluir información relacionada con su distribución, abundancia relativa, cadenas alimentarias, hábitáculos, y las relaciones entre las especies existentes;
 - f. Tipos y características de los suelos y formaciones geológicas, existentes en el área del proyecto y áreas adyacentes. Indicará la fuente de información de donde se obtuvo tal información;
 - g. Sistemas naturales (cuevas, humedales, reservas naturales, cuerpos de agua, bosques y áreas ecológicamente sensitivas) existentes en el área del proyecto o a ser impactados por la acción propuesta, y áreas adyacentes dentro de una distancia de cuatrocientos (400) metros, medida desde el perímetro del proyecto, alrededor del proyecto, y la distancia a la que se encuentre el sistema del proyecto. Para cada uno de éstos incluirá la siguiente información:
 - i. enumerará cada uno de estos recursos o áreas;
 - ii. ubicación de cada uno de estos recursos o áreas;
 - iii. impactos que recibirá cada uno de estos recursos;
 - iv. actividades de mitigación que se llevarán a cabo para proteger cada uno de estos recursos y/o;
 - v. medidas de protección a los sistemas naturales existentes.

- h. Uso y calificación de los terrenos propuestos para el proyecto y sus colindancias. Incluir mapa de calificación si aplica;
- i. Pozo(s) de agua potable dentro de un radio de cuatrocientos (400) metros desde el perímetro del proyecto;
- j. Indicar si el proyecto, o algún componente del mismo, estará ubicado dentro de zona inundable; en la afirmativa, deberá proveer la zona y la cota de inundación máxima del área donde se propone ubicar el proyecto;
- k. Un análisis del hábitat natural (cuando aplique), incluyendo las medidas de mitigación correspondientes, que haya cumplido con los requisitos para la designación de hábitats naturales promulgados por el DRNA;
- l. Infraestructura disponible y propuesta. Para la misma indicará lo siguiente:
 - i. demanda de energía eléctrica en las distintas fases del proyecto;
 - ii. aumento en tránsito vehicular a generarse;
 - iii. rutas de acceso al proyecto propuesto;
 - iv. tomas de agua potable, públicas o privadas;
 - v. consumo estimado y abasto de agua, en las distintas fases del proyecto;
 - vi. volumen estimado de aguas usadas a generarse durante las fases de construcción y operación. Deberá indicarse el método de disposición final;
 - vii. lugar de disposición de las aguas de escorrentía pluvial;
 - viii. lugar de disposición final de las aguas usadas durante las fases de construcción y operación. Para esto deberá especificar lo siguiente:
 - (1) Cuando la disposición de las aguas usadas sea a un sistema de tratamiento, se deberá incluir una carta del dueño u operador del sistema, indicando la capacidad y disponibilidad del sistema;
 - (2) De proponerse la utilización de un sistema de inyección subterránea, se deberá certificar por un profesional cualificado y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico lo siguiente, si aplica:
 - (a) pruebas de percolación;
 - (b) pruebas de nivel freático;

- (c) determinación de que el sistema no estará ubicado en zona inundable;
- (3) De proponerse la utilización de algún tanque para el almacenaje de fluidos, deberán presentar la siguiente información:
 - (a) Capacidad de diseño y forma de instalación de cada tanque, esto es si estará soterrado, semi-soterrado o sobre la superficie del terreno.
 - (b) Fluido a almacenarse en cada tanque.
- m. Distancia del proyecto a la residencia más cercana;
- n. Distancia del proyecto a la zona de tranquilidad más cercana;
- o. Tendencias de desarrollo y población del área bajo consideración y cualquier información relacionada con estas variables que pueda justificar la acción o determinar los impactos resultantes;
- p. Volumen de movimiento de tierras, si aplica;
- q. Niveles de ruido estimados durante las etapas de construcción y operación incluyendo su horario. Medidas de control de ruido a utilizarse para minimizar el ruido a emitirse y recibirse durante la construcción y operación;
- r. Desperdicios sólidos a generarse, para estos especificará e incluirá lo siguiente:
 - i. tipo (peligrosos o no-peligrosos);
 - ii. volumen o peso a generarse, almacenarse, transportarse y disponerse durante la construcción y operación;
 - iii. método de almacenaje, transporte, tratamiento y disposición.
- s. En el caso de instalaciones para el manejo y disposición de desperdicios sólidos no peligrosos, se deberá incluir una determinación escrita de la ADS donde se establezca que el proyecto propuesto es cónsono con el Plan Regional de Infraestructura para el Reciclaje y Disposición de los Desperdicios Sólidos de Puerto Rico;
- t. En el caso de instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos peligrosos deberán discutir aspectos tales como:
 - i. tipo de desperdicios a ser manejado en la instalación;
 - ii. alternativas propuestas (reuso, reciclaje, reducción, tratamiento, disposición);

- iii. criterios considerados y seleccionados del lugar para el establecimiento de la instalación.
- u. Fuentes de emisión atmosférica;, para estas especificará e incluirá lo siguiente;
 - i. capacidad máxima estimada de cada fuente en unidades convenientes, si aplica;
 - ii. equipo y/o medidas para el control de la contaminación atmosférica;
 - iii. estimado de emisiones de contaminantes atmosféricos criterios, peligrosos o que contribuyan al efecto de invernadero, en toneladas por año;
- v. Cuando alguno de los requisitos aquí dispuestos no sea aplicable a la acción, deberá explicar la conclusión de no aplicabilidad.
- w. Una determinación de que la acción propuesta no conllevará un impacto ambiental significativo y un análisis narrativo justificando dicha determinación.

CAPÍTULO V

AGENCIA PROPONENTE

REGLA 114: Agencia Proponente

A. Podrá fungir como Agencia Proponente

1. Oficina de Gerencia de Permisos – fungirá como Agencia Proponente para la determinación de cumplimiento ambiental, en aquellos casos donde los permisos son expedidos en virtud de su Ley Habilitadora.
2. Municipio Autónomo con Jerarquía I a V ("Municipio Autónomo") – fungirá como proponente de la acción cuando se le haya delegado la facultad de manera parcial o total de determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial como consecuencia del convenio de transferencia establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.
3. Entidad Gubernamental Concernida – podrán fungir como agencia proponente, cuando la OGPe o algún Municipio Autónomo con Jerarquía I a V no estén facultadas para fungir como tal.

B. Jurisdicción Concurrente

1. Si la OGPe, o cualquier Entidad Gubernamental Concernida tiene jurisdicción concurrente con el Municipio Autónomo para la expedición de permisos, el Municipio Autónomo fungirá como agencia proponente para el trámite de planificación ambiental.
2. Si la OGPe tiene jurisdicción concurrente para la expedición de permisos con cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida, la OGPe fungirá como agencia proponente para el trámite de planificación ambiental.
3. Si existe jurisdicción concurrente entre dos Municipios Autónomos, en ausencia de acuerdo entre ellos, la OGPe seleccionará entre ellos, aquel que cumpla con los siguientes parámetros en orden de prioridad:
 - a. la magnitud de su participación en la acción propuesta;

- b. el conocimiento especializado del municipio con respecto a la acción propuesta;
- c. el período de duración de su participación;
- d. la etapa en que cada municipio participa en el proyecto o acción; y
- e. aquel municipio donde la acción a llevarse impacte mayor área geográfica.

CAPÍTULO VI ETAPAS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Regla 115: Pre Consulta, Solicitud de Agencia Proponente, Consulta con las Entidades Gubernamentales, Solicitud de Recomendación, Participación Pública, Preparación, Validación de Documentación y Radicación

A. Pre Consulta

En cualquier momento antes de la presentación de un documento ambiental ante la OGPe, el proponente de la acción podrá acudir opcionalmente a la OGPe al proceso de Pre Consulta, según sea establecido en el Reglamento Conjunto. El propósito de este mecanismo es asegurar y clarificar, previo a la presentación del documento ambiental, cuáles son los requisitos potencialmente aplicables a determinada acción, de modo que se simplifiquen los procedimientos y se cumpla con las disposiciones legales aplicables.

B. Solicitud de Agencia Proponente

1. Cuando la acción para la cual haya que tramitar un documento ambiental sea propuesta por alguna entidad gubernamental o proponente privado, estas notificarán mediante carta de trámite a la agencia a fungir como proponente o a la OGPe, cuando sea ésta la agencia proponente, su intención de comenzar un trámite de evaluación ambiental.
2. El solicitante establecerá la jurisdicción de la agencia solicitada para fungir como proponente, basado en las disposiciones de este Reglamento. Para agilizar la obtención de la información técnica y científica, la agencia solicitada como proponente recibirá del proponente de la acción un proyecto de documento ambiental con toda la información necesaria para poder confeccionar un documento ambiental adecuado. Lo esencial es que la Agencia Proponente mantenga un criterio independiente y objetivo sobre el documento ambiental a presentarse. La información incluirá, además, un desglose de las agencias que no tengan participación a través de los Gerentes de Permisos de la OGPe o entidades que fueron o deberán ser consultadas.
3. La Agencia Proponente evaluará si la acción propuesta es aplicable a su ámbito jurisdiccional de conformidad con este Reglamento, y determinará si el proyecto de documento

ambiental cumple con los requisitos de este Reglamento y el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416, *supra*.

4. En un término de treinta (30) días calendario a partir de presentada la solicitud, la agencia solicitada como Agencia Proponente hará y notificará por escrito la determinación de fungir como tal. Si de la evaluación preliminar la Agencia Proponente entiende que el documento ambiental tiene alguna deficiencia que se deba enmendar previo a su presentación ante la OGPe, solicitará al proponente de la acción cualquier estudio o información que entienda necesario para completar el mismo o para la evaluación y discusión efectiva de la acción propuesta en cumplimiento con el Reglamento.
5. La Agencia Proponente hará un desglose al proponente de la acción de aquellos documentos que se requieren y establecerá un término de veinte (20) días calendario, prorrogable a diez (10) días calendario adicional, para que presente la información solicitada.
6. Transcurrido el término concedido o su prórroga, si alguna, para presentar la información solicitada sin que se haya presentado la misma, la Agencia Proponente podrá denegar la aprobación de fungir como tal. Esta notificación de la determinación se hará por escrito con expresión de cualquier apercibimiento aplicable. De interesar comenzar el trámite, la solicitud deberá presentarse nuevamente.

C. Consulta con las entidades gubernamentales

1. De considerar necesaria para la mayor discusión del impacto ambiental que la acción propuesta conlleva, en cualquier momento antes de la presentación del documento ambiental ante la OGPe, el funcionario responsable de la Agencia Proponente podrá consultar y obtener la opinión que sobre la propuesta acción tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o incumbencia sobre el impacto ambiental de dicha acción.
2. La entidad gubernamental consultada será responsable de revisar cualquier documento presentado y emitir sus recomendaciones oportunamente. Cuando la agencia o entidad consultada no tenga recomendaciones, deberá así expresarlo a las partes dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la solicitud.

3. Transcurrido el término de treinta (30) días sin que se hayan recibido tales recomendaciones, se entenderá que la entidad gubernamental no tiene recomendaciones con respecto al documento presentado. Las recomendaciones de las entidades gubernamentales serán vinculantes dentro de sus áreas particulares de peritaje, pero no obligatorias para efectos de la evaluación y determinación de la OGPe. Sólo se considerarán como recomendaciones oficiales de una agencia las que vengan presentadas con el membrete oficial de la agencia, firmada por el funcionario responsable u otro personal autorizado, según sea el caso.
4. Las recomendaciones serán consideradas y atendidas por el proponente de la acción antes de la presentación del documento ambiental a validarse ante la OGPe. El expediente de la acción propuesta deberá incluir evidencia del trámite para la obtención de recomendaciones.
5. En aquellos casos en que la acción propuesta esté relacionada a proyectos cuya operación esté contemplada en los reglamentos de la JCA, o de alguna otra forma regulada por esta agencia, la OGPe requerirá a la JCA recomendaciones sobre el documento ambiental presentado para dichos proyectos. Dichas recomendaciones deberán ser sometidas dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud de las recomendaciones. En caso de que la JCA no presente sus recomendaciones dentro de dicho término, la Agencia Proponente presentará la situación ante la OGPe, para que ésta le requiera a la JCA sus recomendaciones sobre la acción propuesta. La OGPe podrá emitir una Orden de Hacer a la Junta, solicitando que emita las recomendaciones en un término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de la notificación de la Orden. Si la JCA no emite sus recomendaciones dentro de dicho término, entonces se entenderá que no tiene recomendaciones.
6. La agencia consultada tendrá una nueva oportunidad de presentar sus recomendaciones durante la etapa de participación pública, de ser aplicable, o durante la circulación de la Evaluación Ambiental luego de haberse presentado la Solicitud de Recomendación.

D. Solicitud de Recomendación

1. Antes de la presentación de un documento ambiental ante la OGPe, la Agencia Proponente deberá acudir al proceso de Solicitud de Recomendación ante la OGPe, según sea establecido en el Reglamento Conjunto, con el fin de asegurarse cuál es la infraestructura disponible o cualquier otra información especializada para llevar a cabo la acción.
2. La Solicitud de Recomendación ante la OGPe deberá estar acompañada del borrador del documento ambiental. Esta Solicitud no será considerada como una radicación formal del documento, pero se le asignará un número al expediente para propósitos de mantener el tracto procesal. Para cada infraestructura propuesta se deberá discutir el impacto ambiental. Si en la determinación de la Solicitud de Recomendación se identifica que la infraestructura propuesta no está disponible y no se presentó y discutió alternativas para la misma, tendrá que presentarse una nueva solicitud. De ser la OGPe la agencia proponente, será el proponente de la acción quien presente la solicitud. De ser el Municipio Autónomo o la Entidad Gubernamental Concernida, recaerá sobre éstos la presentación.
3. La evaluación en la etapa de Solicitud de Recomendación estará a cargo de los Gerentes de Infraestructura de la OGPe. La determinación de disponibilidad de Infraestructura será remitida al expediente electrónico del caso en un término de treinta (30) días calendario a partir de presentada la Solicitud. Esta determinación de disponibilidad de Infraestructura tendrá vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su expedición.

E. Participación Pública, Recibo de Comentarios y/o Recomendaciones

1. La Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, emitirá un Aviso Público de Intención de Presentación de Documento Ambiental de conformidad con la Regla 122 de este Reglamento, para aquellos documentos ambientales que sean aplicables, en un término que no excederá de cinco (5) días a partir de haberse presentado una Solicitud de Recomendación.
2. El borrador del Documento Ambiental o la Solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica, estará disponible para revisión pública cuando sea

aplicable, a partir de la publicación del Aviso Público. La participación pública sólo será aplicable en el caso de las DIAs, Documentos Ambientales o Solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica relacionados al uso u otorgamiento de fondos federales conforme a las Reglas de este Reglamento.

3. No será necesario presentar una Solicitud de Recomendación para el caso de acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales y que se pretendan llevar mediante una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica. La OGPe le asignará un número a la solicitud, y el proponente de la acción en coordinación con la OGPe, emitirá el Aviso Público de conformidad con la Regla 122 de este Reglamento. El Aviso deberá indicar que se presentará en un término de treinta (30) días calendario a partir de su publicación, una solicitud de determinación de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica.
4. De surgir alguna objeción durante el periodo de participación pública para la solicitud de determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica para aquellas acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA, la acción será referida a la Junta Adjudicativa de la OGPe, para que haga la correspondiente determinación. De no haber objeción, transcurrido el término de treinta (30) días desde la publicación del Aviso Público, la solicitud será presentada al sistema de la OGPe para ser validada.
5. Copia del Aviso publicado y el *affidavit* de publicación formarán parte del expediente electrónico del documento ambiental en conjunto con los documentos que se presenten ante la OGPe en la etapa de validar el documento ambiental.
6. Simultáneamente con la publicación del Aviso, la Agencia Proponente circulará el documento ambiental mediante correo electrónico u otro medio que sea establecido mediante Resolución administrativa de la OGPe a las entidades gubernamentales que tengan incumbencia sobre la acción propuesta, pero que no tengan representación a través de los Gerentes de Permisos. La OGPe solicitará las recomendaciones de dichas entidades gubernamentales y las apercibirá que deberán presentarlas de forma electrónica al expediente del borrador del documento

ambiental dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de dicha solicitud. De no presentar las recomendaciones dentro del término concedido, se entenderá que no tienen recomendaciones.

7. A partir de la publicación del Aviso Público, comenzará un período de treinta (30) días calendario para que la comunidad general o cualquier agencia o entidad gubernamental presente sus comentarios y/o recomendaciones sobre el documento ambiental. De de igual manera, se podrá solicitar una vista pública, la cual será concedida de forma discrecional por la OGPe. Toda recomendación o solicitud de vista deberá hacerse al expediente electrónico asignado al caso.
8. En el caso de las EAs, una vez presentada la Solicitud de Recomendación, la Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, circulará el documento ambiental mediante correo electrónico u otro medio que sea establecido mediante Resolución administrativa de la OGPe a aquellas entidades gubernamentales que tengan incumbencia en la acción propuesta pero que no tengan representación a través de los Gerentes de Permisos. Esta notificación incluirá un apercibimiento de que deberán presentar sus recomendaciones dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de dicha solicitud. Dichas recomendaciones serán presentadas al expediente electrónico asignado al caso. De no presentar las recomendaciones dentro del término concedido, se entenderá que no tienen recomendaciones.
9. Transcurrido el término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación, el sistema no aceptará recomendaciones, comentarios ni solicitud de vista, excepto que administrativamente la OGPe haga una determinación de extensión de términos.
10. De celebrarse la vista pública, el Panel Examinador nombrado por la OGPe rendirá un Informe, el cual será radicado de forma electrónica al expediente del caso.

F. Preparación del documento ambiental para evaluación y determinación

1. La Agencia Proponente atenderá y discutirá en el documento ambiental los comentarios y/o recomendaciones recibidos durante el proceso de participación pública, las recomendaciones y/o

análisis del Panel Examinador sobre el contenido del documento y la discusión del impacto ambiental de la acción según surja de la vista, la recomendaciones de los Gerentes de Infraestructura recibidas durante la etapa de Solicitud de Recomendación, según sea aplicable. Dicho documento ambiental hará referencia a cómo se atendieron los comentarios y/o recomendaciones.

2. El proceso de recopilación de datos e información para cumplir con los requisitos de contenido bajo este Reglamento, así como la discusión de los comentarios de la comunidad y recomendaciones de las entidades gubernamentales, Gerentes de Infraestructura y Panel Examinador, según sea aplicable, deberá culminarse previo a la presentación del documento ambiental para validación de documentos ante la OGPe. La Agencia Proponente será responsable de asegurarse que el documento ambiental que se presente ante la OGPe cumpla con todos los requisitos aplicables a la acción.
3. La agencia proponente tendrá un término de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la determinación de la Solicitud de Recomendación de los Gerentes de Infraestructura para presentar el documento ambiental al proceso de validación de documentos. Transcurrido el término, tendrá que acudir nuevamente al proceso de Solicitud de Recomendación.

G. Documento ambiental ante la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental para validar documentación y/o subsanación

1. La Agencia Proponente presentará electrónicamente ante la OGPe el documento ambiental atendido, bajo el número de expediente asignado en la etapa de Solicitud de Recomendación. En el caso de que la solicitud sea para una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica no relacionada al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso "NEPA like", le será asignado un número de expediente por primera vez. Esta presentación se hará para propósitos de validar el documento ambiental. De haber sido una Solicitud de determinación de cumplimiento ambiental que requirió el Aviso Público, transcurrido el término de treinta (30) días sin objeción, o habiendo la Junta Adjudicativa realizado una determinación a favor del solicitante, se completará la solicitud. La OGPe, a través de su Director Ejecutivo y/o Profesionales Autorizados, emitirá de forma automática una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica. Dicha determinación pasará a formar

parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final de la Agencia Proponente, del Municipio Autónomo o el Profesional Autorizado.

2. La evaluación del documento ambiental estará a cargo de los Representantes de Servicio de la OGPe, quienes determinarán si la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en este Reglamento antes de proceder con la validación de la solicitud. Si como parte de la validación se encuentra alguna deficiencia en el documento, la OGPe notificará electrónicamente a la Agencia Proponente mediante notificación electrónica al expediente del caso para que se subsane la misma dentro de un término de cinco (5) días laborables.
3. La Agencia Proponente o el proponente de la acción mediante solicitud de determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica tendrá un término de treinta (30) días calendario para completar la solicitud en el sistema. Transcurrido el término sin que se complete el expediente, la solicitud no se entenderá presentada y tendrá que comenzar nuevamente el proceso de solicitud de validación de documentos.
4. De vencerse el término por no haberse subsanado las deficiencias señaladas en la solicitud, el solicitante tendrá que comenzar el proceso de validar documentos nuevamente. Se notificará al expediente electrónico del caso y esta notificación podrá incluir las razones para la no validación, así como una relación de la información necesaria para tramitar efectivamente la validación. No obstante, si a juicio de la OGPe, en coordinación con el DECA, el documento ambiental puede suplementarse con las recomendaciones de las unidades correspondientes, el mismo será validado y presentado en conjunto con la solicitud de permiso.
5. Una vez completado el proceso de evaluación para validar el documento ambiental, la OGPe, a través del Representante de Servicios, culminará la asignación del número único del expediente en un término de tres (3) días laborables. Una vez validado el documento, se entenderá radicada formalmente la solicitud de evaluación de cumplimiento ambiental y será dirigido a la DECA.

H. Radicación y evaluación del documento ambiental

1. Radicado y validado el documento ambiental, comenzará a transcurrir el término para ser evaluado por la DECA de conformidad con lo dispuesto en la Regla 116 de este Reglamento.
2. La JCA podrá asistir a la DECA en aquellos asuntos complejos o históricos cuya evaluación y determinación de cumplimiento ambiental tenga circunstancias similares a asuntos presentados en la JCA previo a la existencia de la OGPe.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Regla 116: Evaluación y Determinación de Cumplimiento Ambiental

A. Evaluación y Determinación

Luego de la presentación formal de un documento ambiental ante la OGPe, ya sea una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental, la OGPe hará la correspondiente evaluación y determinación de cumplimiento ambiental de acuerdo a lo siguiente:

1. OGPe cuando la acción es Ministerial y el documento ambiental presentado es una Evaluación Ambiental con una Determinación de No Impacto Ambiental:

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de quince (15) días contados desde la fecha de la radicación formal de la solicitud cuando la propuesta ubique en zona urbana y treinta (30) días en zonas no urbanas.

El Director Ejecutivo hará la determinación de cumplimiento ambiental en conjunto con la determinación final de la acción propuesta.

2. OGPe cuando la acción es Ministerial y el documento ambiental presentado es una Declaración de Impacto Ambiental:

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha la radicación formal de la solicitud.

El Director Ejecutivo remitirá las recomendaciones de la DECA a la Junta Adjudicativa para que, en conjunto con la solicitud de permiso, la Junta Adjudicativa haga la determinación de cumplimiento ambiental y emita la determinación final.

3. OGPe cuando la acción es Discrecional y el documento ambiental presentado es una Evaluación Ambiental con una Determinación de No impacto Ambiental:

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de la radicación formal de la solicitud.

El Director Ejecutivo remitirá las recomendaciones de la DECA a la Junta Adjudicativa para que, en conjunto con la solicitud de permiso, la Junta Adjudicativa haga la determinación de cumplimiento ambiental y emita la determinación final.

4. OGPe cuando la acción es Discrecional y el documento ambiental presentado es una Declaración de Impacto Ambiental:

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de sesenta (60) días contados desde la fecha de la radicación formal de la solicitud.

El Director Ejecutivo remitirá a la Junta Adjudicativa las recomendaciones de la DECA para que, en conjunto con la solicitud de permiso, la Junta Adjudicativa haga la determinación de cumplimiento ambiental y emita la determinación final.

5. Municipio Autónomo y Entidad Gubernamental Concernida cuando la acción es Ministerial y el documento ambiental presentado es una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental con una Determinación de No Impacto Ambiental (DNIA):

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de quince (15) días para Evaluaciones Ambientales y cuarenta y cinco (45) días para las Declaraciones de Impacto Ambiental contados desde la fecha de la radicación formal de la solicitud.

El Director Ejecutivo hará la determinación de cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo o Entidad Gubernamental Concernida para que éste sea quien adjudique la determinación final sobre el permiso solicitado.

6. Municipio Autónomo y Entidad Gubernamental Concernida cuando la acción es Discrecional y el documento ambiental presentado es una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental con una Determinación de No Impacto Ambiental (DNIA):

La DECA emitirá recomendaciones al Director Ejecutivo en un término que no excederá de treinta (30) días para Evaluaciones Ambientales y sesenta (60) días para las Declaraciones de Impacto

Ambiental contados desde la fecha de la radicación formal de la solicitud.

El Director Ejecutivo remitirá a la Junta Adjudicativa las recomendaciones de la DECA y será ésta la que hará la determinación de cumplimiento ambiental remitiéndola al Municipio Autónomo o Entidad Gubernamental Concernida, según aplique, para que sea éste último el que adjudique la determinación final del permiso solicitado.

7. Cuando la determinación de cumplimiento ambiental es mediante Exclusión Categórica y la solicitud de Permiso es Ministerial:

La OGPe, a través de su Director Ejecutivo y/o Profesionales Autorizados, podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica de forma automática. Ésta pasará a formar parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final sobre la acción propuesta por la Agencia Proponente o del Municipio Autónomo.

8. Permisos Verdes o PYMES:

En el caso de que la acción a llevarse a cabo esté relacionada al otorgamiento de un Permiso Verde o PYMES la determinación de cumplimiento ambiental se hará en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

B. Revisión

Las determinaciones de la OGPe sobre el cumplimiento de una acción propuesta con las disposiciones de este Reglamento y del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416, *supra*, son de carácter interlocutorio, por lo que sólo serán revisables una vez sea emitida la determinación final.

C. Contenido de la determinación de cumplimiento ambiental

La determinación de cumplimiento ambiental deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. expresión de cuál o cuáles fueron los impactos evaluados; y
2. medidas de mitigación expresadas en el documento ambiental.

D. Vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental

1. La vigencia de una determinación de cumplimiento ambiental será hasta la fecha límite para el comienzo de la acción propuesta que se le haya establecido al permiso o la aprobación que forme parte de la determinación final según el Reglamento Conjunto o los reglamentos correspondientes de la agencia proponente. Los términos de la vigencia comenzarán a partir de la notificación de la determinación final, disponiéndose que la determinación de cumplimiento ambiental perderá vigencia si se incorporan variaciones sustanciales al proyecto propuesto que requiere la evaluación de impacto ambiental, o si surgen cambios extraordinarios en el contexto sobre el cual se propone el proyecto.
2. Una vez expirada la vigencia de la determinación de cumplimiento ambiental o sean incorporadas variaciones sustanciales al proyecto, la determinación de cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 416, *supra*, que emitiera la OGPe quedará nula. La agencia proponente, o el proponente de la acción, no podrá llevar a cabo la acción propuesta hasta tanto se obtenga una nueva determinación de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 4(B) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*.
3. La determinación de cumplimiento ambiental no quedará sin efecto por las modificaciones al permiso otorgado o expedición de permisos de operación, siempre y cuando la realización de la acción propuesta se haya comenzado durante la vigencia de la determinación final y no se hayan incorporado variaciones sustanciales.
4. Toda la infraestructura comprometida como parte de una determinación de cumplimiento ambiental de cualquier acción, deberá considerarse en acciones posteriores presentadas, aunque la primera acción no se haya llevado a cabo.

CAPÍTULO VIII EXCLUSIONES CATEGÓRICAS

Regla 117: Determinación de Cumplimiento Ambiental Mediante Exclusión Categórica

A. Trámite para la solicitud ante un Profesional Autorizado u OGPe

1. Cuando la solicitud de permiso sea de carácter ministerial y la acción propuesta haya sido previamente determinada por la JCA como una Exclusión Categórica, el solicitante del permiso presentará ante OGPe o un Profesional Autorizado la solicitud de determinación de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica.
2. En el caso de los permisos presentados ante la OGPe, la solicitud será cargada al sistema en conjunto con la solicitud de permiso o autorización, asignándole número a la solicitud.
3. El formulario de solicitud reclamando la aplicabilidad de una exclusión categórica contendrá una certificación para que el reclamante, bajo juramento y sujeto a las penalidades impuestas por ley, certifique que la información contenida en los mismos es veraz, correcta y completa.
4. En el caso de las acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process") y la acción se pretenda llevar a cabo mediante una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica, el proponente de la acción, en coordinación con la OGPe, emitirá un Aviso Público de conformidad con la Regla 122 de este Reglamento indicando que se presentará formalmente una solicitud de determinación de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica en un término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso.
5. Una vez cargada la solicitud al sistema, de ésta cumplir con los requisitos de contenido aquí dispuestos, la OGPe, a través de su Director Ejecutivo y/o Profesionales Autorizados, emitirá de forma automática una determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica. Dicha determinación pasará a formar parte del expediente administrativo y será un componente de la determinación final de la Agencia Proponente, del Municipio

Autónomo o el Profesional Autorizado. De surgir alguna objeción para aquellas solicitudes de determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica para acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process"), la acción será referida a la Junta Adjudicativa de la OGPe para que haga la correspondiente determinación.

B. Requisitos con los cuales debe cumplir la acción para que se expida de forma automática una determinación de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica

El solicitante de un permiso que intenta obtener la determinación de cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica deberá certificar que la misma cumple con los siguientes requisitos:

1. Las actividades de uso o de construcciones livianas de nuevas estructuras no podrán estar ubicadas o desarrolladas en:
 - a. áreas especiales de riesgo de inundación, derrumbes o marejadas;
 - b. áreas en las que la JCA u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes;
 - c. áreas ecológicamente sensitivas o protegidas, según establecido por el DRNA, en las que existan especies únicas de fauna o flora o que estén en peligro de extinción o en las que puedan afectarse ecológicamente sistemas naturales o artificiales, ya sea en forma directa o indirecta;
 - d. áreas en las que existan problemas de infraestructura o de deficiencias en los sistemas de servicios de suministro de agua potable, disposición de las aguas sanitarias, suministro de energía eléctrica o capacidad vial para el manejo adecuado del tránsito de vehículos de motor;
 - e. áreas que constituyan yacimientos minerales, conocidos o potenciales;
 - f. áreas en las que existen yacimientos arqueológicos o de valor cultural, según determinado por el Instituto de Cultura Puertorriqueña;
 - g. áreas de topografía escarpada, en cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto de agua potable;y

- h. cualquier otra acción que la JCA establezca mediante Resolución.
2. No descargará contaminantes a cuerpos de agua, ni generará desperdicios peligrosos o emisiones al aire que excedan dos (2) toneladas al año de contaminantes de aire criterio, o cinco (5) toneladas de cualquier combinación de contaminantes criterios, ni emitirá al aire contaminantes peligrosos o tóxicos u olores objetables.
3. La disposición o descarga de las aguas usadas se realizará mediante acometidas a un sistema sanitario existente, lo cual requerirá la obtención del endoso de la AAA previo a la solicitud de permisos de construcción.
4. Que existe la infraestructura necesaria (agua potable y alcantarillado sanitario suministrado por la AAA, energía eléctrica, alcantarillado pluvial, vías de acceso) para servir a la operación del proyecto o actividad propuesta, con excepción de los proyectos agrícolas que se ubican por regla general en áreas rurales, así como las residencias unifamiliares asociadas en las que las instalaciones de esta naturaleza son limitadas.
5. La operación de la actividad no afectará áreas residenciales o zonas de tranquilidad por contaminación sónica, según establecido por el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido.
6. Que el desarrollo de la instalación comercial, industrial, de servicio, institucional y de desarrollo de terrenos para uso turístico y proyectos recreativos no excede de cinco mil (5,000) pies cuadrados de construcción en área total de ocupación y área bruta de piso y que cumple con las condiciones de ubicación y operación establecidas por la OGPe u otra agencia con jurisdicción, según sean aplicables.
7. El uso de edificios o estructuras existentes para facilidades comerciales, almacenes y usos industriales o de servicios no excederán de cien mil (100,000) pies cuadrados en área total de ocupación y área bruta de piso. Dicha operación deberá cumplir con las condiciones de ubicación y operación establecidas por la OGPe u otra agencia con jurisdicción, según sean aplicables, y las establecidas para las exclusiones categóricas en este Reglamento.

8. Para la ejecución o desarrollo de las acciones aprobadas como exclusiones categóricas, se requerirá la obtención de los permisos aplicables de las agencias gubernamentales para las etapas de construcción y operación.
9. La acción no podrá ser fragmentada o segmentada para fines de la evaluación y será determinación de la agencia proponente si la misma satisface o no los requisitos para ser considerada y ejecutada bajo una exclusión categórica.
10. Que ha cumplido con el requisito de publicación de un Aviso Público de conformidad con la Regla 122 de este Reglamento, en el caso de que la acción propuesta esté relacionada al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process").

C. Excepciones

A pesar de que la acción haya sido previamente aprobada por la JCA e incluida en su Resolución como una Exclusión Categórica, de no cumplir con alguno de los requisitos dispuestos en el inciso anterior, el solicitante tendrá que preparar un documento ambiental de conformidad con los requisitos aquí dispuestos.

D. Facultad de la Oficina de Gerencia de Permisos

1. La Junta Adjudicativa de la OGPe tendrá la facultad de interpretar que a pesar de que cierta actividad cumpla potencialmente con los requisitos de aplicabilidad de Exclusión Categórica, la misma no puede ser designada como tal debido a ciertas particularidades de la acción.
2. La Junta Adjudicativa de la OGPe, en el ejercicio de su discreción y de acuerdo a las particularidades del caso, podrá requerir a una agencia proponente la presentación de un documento ambiental para una acción a la cual la JCA haya determinado que podría aplicar como Exclusión Categórica.

CAPÍTULO IX
ACCIONES PROPUESTAS RELACIONADAS AL USO
U OTORGAMIENTO DE FONDOS FEDERALES

Regla 118: Acciones propuestas relacionadas con el uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA ("NEPA-Like Process")

Los requisitos que se describen a continuación son de aplicabilidad a las acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación análogo al de NEPA ("NEPA-Like Process"). Los requisitos de esta Regla prevalecerán sobre los requisitos de otras Reglas de este Reglamento. Además, este Reglamento, incluyendo esta Regla, será interpretado de manera tal que se garantice el cumplimiento con las normas reglamentarias federales y estatales promulgadas al amparo de la Ley de Política Pública Ambiental Nacional, *supra*, y la Ley Núm. 416, *supra*.

A. Los comentarios del público y/o las recomendaciones de las agencias consultadas deberán ser debidamente considerados, según los requisitos de los procesos de consultas interdisciplinarias establecidas en la reglamentación federal aplicable.

B. La evaluación y las recomendaciones de la JCA a la OGPe sobre el contenido y el cumplimiento del documento ambiental de acuerdo al 40 C.F.R. Sec. 35.3140(b), serán altamente vinculantes a tono con sus facultades bajo la Ley Núm. 416, *supra*.

C. Tanto las EAs como las DIAs para este tipo de acción propuesta relativa a la eventual expedición de un permiso estarán sujetas a participación pública mediante la emisión de un Aviso Público, según la Regla 122 de este Reglamento. La celebración de la vista pública será discrecional de la OGPe. En el caso de las Exclusiones Categóricas, no será requerida la celebración de una vista pública. Estos documentos ambientales podrán ser comentados por el público general y las entidades gubernamentales durante el proceso de planificación ambiental.

D. La Agencia Proponente mantendrá un *affidavit* de publicación en original del periódico utilizado y una hoja en original con la fecha del periódico donde el aviso fue publicado.

E. La Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, deberá consultar, previo a la presentación del documento ambiental, a aquellas agencias federales y estatales con incumbencia. En estos casos, las

recomendaciones de las agencias concernidas e instrumentalidades federales aplicables serán vinculantes dentro de sus respectivas áreas de peritaje y la OGPe acogerá las recomendaciones de las agencias concernidas e instrumentalidades federales aplicables.

F. Las determinaciones finales relacionadas a estos tipos de acciones propuestas contendrán como mínimo lo siguiente:

1. determinaciones de hecho y derecho aplicables;
2. conclusiones de derecho que fundamentan su determinación;
3. expresión de cuál o cuáles fueron los impactos evaluados;
4. medidas de mitigación expresadas en el documento ambiental;
5. fecha de la notificación; y
6. apercibimiento del derecho a solicitar la revisión o reconsideración de la misma con expresión de los términos correspondientes para solicitar dicha revisión.

CAPÍTULO X ACCIONES Y TRÁMITES ANTE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Regla 119: Trámite ante la Junta de Calidad Ambiental para Evaluar y Determinar Acciones Calificables como Exclusiones Categóricas

A. Determinación de Exclusión Categórica

1. La JCA, *motu proprio*, o a solicitud de parte por escrito, determinará mediante Resolución al respecto, una lista de aquellas acciones que por su naturaleza, sean éstas rutinarias o predecibles, hayan sido aprobadas como Exclusiones Categóricas.
2. Esta determinación la hará basada en su experiencia y peritaje. Dichas acciones serán incluidas como parte de la Resolución emitida por la Junta de Gobierno de la JCA, la cual será revisada como mínimo cada dos (2) años o cuando la Junta así lo estime pertinente.
3. No será necesario realizar ningún trámite de obtención de cumplimiento ambiental, más allá del establecido en esta Regla, para aquellas acciones que hayan sido previamente incluidas en la Resolución emitida por la Junta de Gobierno de la JCA.
4. La JCA preparará, en coordinación con la OGPe, un formulario o formato para uso de las agencias donde se incluirá la información mínima requerida para solicitar que acciones sean evaluadas para ser incluidas en la lista de Exclusiones Categóricas.
5. Aquellas acciones que la Junta de Gobierno de la JCA incluya como parte de su Resolución de Exclusiones Categóricas a tenor con esta Regla, podrá ser reclamada como una Exclusión Categórica durante el proceso de determinación de cumplimiento ambiental ante la OGPe, conforme a la Regla 117 de este Reglamento, con el fin de obtener una determinación automática de cumplimiento ambiental sin necesidad de ningún trámite posterior.

B. Aplicabilidad

Serán Exclusiones Categóricas:

1. aquellas acciones rutinarias o predecibles, actividades de uso, ya en operación, proyectos de construcciones livianas, o aquellas que

se llevarán a cabo para mitigar o eliminar los daños que pudieran ser ocasionados al ambiente o que presenten un riesgo inminente a la salud humana.

2. aquellas acciones que a juicio de la Junta de Gobierno de la JCA, cumplen con los requisitos dispuestos en este Capítulo.

C. Contenido de la solicitud de Exclusión Categórica para que sea aprobada mediante Resolución por la JCA

Utilizando los siguientes criterios, según apliquen, preparará una carta explicativa justificando por qué la acción propuesta no causará un impacto ambiental significativo:

1. Parámetros relacionados con la ubicación:
 - a. coordenadas *Lambert*;
 - b. dirección física exacta;
 - c. cabida total del predio;
 - d. área bruta de construcción u ocupación;
 - e. calificación;
2. Tipo de obra;
3. Uso;
4. Infraestructura disponible; e
5. Intensidad y densidad de uso.

D. Publicidad de las Exclusiones Categóricas

1. Una vez aprobada y notificada la Resolución con la lista de Exclusiones Categóricas, o cada vez que se enmiende dicha lista para incluir o eliminar alguna acción como Exclusión Categórica, la JCA emitirá un Aviso Público en un periódico de circulación general, por espacio de un día, en el cual se notifique al público dicha aprobación o enmienda.
2. El anuncio deberá apercibir a las entidades gubernamentales y a las partes con legitimación activa de su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada o solicitar revisión judicial, según sea aplicable.

E. Notificación de Aprobación de las Exclusiones Categóricas

1. La JCA notificará mediante Resolución a la agencia solicitante de una Exclusión Categórica, con copia a la OGPe, la aprobación o denegatoria de toda solicitud de exclusión categórica debidamente justificada, según establecido en este Reglamento, en un término no mayor de treinta (30) días, salvo que se produzcan circunstancias especiales que justifiquen un término mayor. La Resolución será notificada, además, mediante un Aviso Público y el término para solicitar reconsideración de la decisión tomada o solicitar revisión judicial de la misma comenzarán a transcurrir a partir de la fecha de la publicación del Aviso Público.
2. Aquellas obras de construcción o acciones que no estén listadas o identificadas en las Exclusiones Categóricas aprobadas por JCA, pero que por sus características operacionales o de uso, magnitud y ubicación son idénticas a las aprobadas, la JCA podrá considerarlas e incluirlas como Exclusiones Categóricas, siempre y cuando presenten una solicitud que demuestre a satisfacción de la JCA que dicha actividad cumple con las condiciones establecidas en este Reglamento.
3. La JCA mantendrá disponible para examen del público en su página electrónica y en otros medios apropiados el listado de las exclusiones categóricas vigentes.

F. Efectos de la aprobación o denegatoria de una solicitud de Exclusión Categórica

1. Cuando una agencia se proponga realizar una acción para la que la JCA haya denegado una solicitud de exclusión categórica, esa agencia proponente deberá tramitar un documento ambiental conforme a las disposiciones de este Reglamento.
2. La aprobación de una exclusión categórica no exime al proponente de una acción de cumplir con otros Reglamentos aplicables de la OGPe o de cualquier otra agencia de gobierno.

G. Extensión a todas las agencias de gobierno

Una acción aprobada como exclusión categórica a una agencia proponente será extensiva a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico que así lo solicite, siempre que cumpla con los

correspondientes criterios y condiciones establecidas en este Reglamento.

H. Inacción de la JCA ante una solicitud de evaluación de Exclusión Categórica

La inacción por parte de la Junta de Gobierno de la JCA con relación a una solicitud de Exclusión Categórica, no podrá, bajo ninguna circunstancia, interpretarse como una aprobación de dicha solicitud.

I. Vigencia de una Exclusión Categórica

Toda exclusión categórica aprobada previo a la fecha de vigencia de este Reglamento se mantendrá vigente hasta la fecha de aprobación del nuevo listado de exclusiones por parte de la Junta de Gobierno de la JCA, y así sucesivamente, a menos que la Junta de Gobierno de la JCA exprese lo contrario.

J. Revisión de la determinación de Exclusión Categórica

La Junta de Gobierno de la JCA podrá revisar cualquier exclusión categórica previamente aprobada cuando así lo determine. El resultado de esta revisión podrá ser la eliminación, modificación o ratificación antes concedida.

K. Realización de la acción

El solicitante de un permiso informará a la OGPe o al Profesional Autorizado, caso por caso, las acciones a realizarse bajo una exclusión categórica en conjunto con la presentación de una solicitud de permiso. Esta notificación deberá certificar que la acción propuesta cumple con todas y cada una de las condiciones aplicables para que sea una Exclusión Categórica.

Regla 120: Junta de Calidad Ambiental ante acciones únicas bajo su jurisdicción

Cuando la única acción es la expedición o modificación de un permiso, no sujeta a la Ley Núm. 161, *supra*, y bajo la jurisdicción única de la JCA, no será necesaria la evaluación de impactos ambientales de la acción propuesta por parte de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe.

La JCA podrá hacer una evaluación de los impactos ambientales de dicha acción e incluir, como parte de la expedición o modificación del permiso o autorización, todas las condiciones necesarias para lograr la protección del ambiente y de los recursos naturales.

El solicitante del permiso certificará por escrito, bajo juramento y sujeto a las penalidades provistas por la Ley Núm. 161, *supra*, que la JCA es la única agencia con jurisdicción para expedir o modificar el permiso o autorización correspondiente e incluirá una evaluación de los impactos ambientales relacionados a la acción propuesta.

Regla 121: Dispensa por razón de emergencia

La Junta de Gobierno de la JCA podrá conceder una dispensa a las disposiciones de este Reglamento cuando ésta determine que existen circunstancias de emergencia según aquí definidas. La dispensa solamente aplicará mientras existan las circunstancias que provocaron la emergencia y se atenderá según lo dispuesto en la Sección 3.17 de la LPAU, *supra*.

CAPÍTULO XI AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

Regla 122: Avisos Públicos

Los avisos que dispone este Reglamento deberán contener como mínimo la siguiente información:

A. Aviso de Intención de Presentación de un Documento Ambiental

1. Será publicado en un (1) periódico de circulación general diaria por espacio de un (1) día;
2. El Aviso incluirá la siguiente información:
 - a. nombre y logo de la Agencia Proponente;
 - b. número de expediente asignado al documento ambiental en el proceso de Solicitud de Recomendación;
 - c. logo de la OGPe cuando ésta no sea la Agencia Proponente;
 - d. nombre del funcionario responsable, dirección y teléfono;
 - e. entidad privada que promueve la acción (de ser aplicable);
 - f. naturaleza del asunto o acción propuesta;
 - g. breve relación de los documentos, informes u otra información que estará a la disposición del público;
 - h. lugar donde estarán disponibles los documentos a partir de la fecha en que se publique el aviso, incluyendo en la página electrónica de la Agencia Proponente y una copia impresa en la alcaldía del municipio donde se pretenda realizar la acción;
 - i. un apercibimiento sobre el término de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso para solicitar una vista pública la cual será concedida discrecionalmente por la OGPe;
 - j. dirección electrónica y postal a donde se dirigirán los comentarios y/o recomendaciones;
 - k. apercibimiento de que la celebración de la vista será notificada en la página electrónica de la OGPe con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la misma, con expresión del lugar, fecha y hora de la celebración.

B. Contenido del Aviso de Publicación de Intención de solicitar cumplimiento ambiental mediante Exclusión Categórica para acciones propuestas relacionadas al uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA (“NEPA-Like Process”)

1. Logo de la OGPe;
2. Nombre del proponente de la acción, dirección y teléfono;
3. Número de expediente asignado a la Solicitud de determinación de cumplimiento ambiental;
4. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
5. Ubicación de la acción propuesta;
6. Naturaleza de los fondos federales que financiaran la acción;
7. Número de Exclusión Categórica que se reclama;
8. Un apercibimiento al público y a las entidades gubernamentales sobre el término improrrogable de treinta (30) días calendario a partir de la publicación del Aviso para solicitar enviar comentarios y/o recomendaciones ante la OGPe;
9. Dirección electrónica y postal a donde se dirigirán los comentarios y/o recomendaciones;

C. Contenido del Aviso Público de determinación final que incluye una determinación de cumplimiento ambiental para una Declaración de Impacto Ambiental.

1. Se publicará un Aviso Público en la página electrónica de la OGPe por espacio de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de la determinación final que contiene una determinación de cumplimiento ambiental.
2. El Aviso Público incluirá la siguiente información:
 - a. Nombre y logo de la Agencia Proponente;
 - b. Logo de la OGPe, cuando ésta no sea la Agencia Proponente;
 - c. Número de expediente asignado al documento ambiental;
 - d. Nombre del funcionario responsable, dirección y teléfono;

- e. Entidad privada que promueve la acción (de ser aplicable);
- f. Naturaleza del asunto o acción propuesta;
- g. Indicaré que la Agencia Proponente ha emitido una determinación final que incluye una determinación de cumplimiento ambiental;
- h. Lugar en los que estarán disponibles los documentos (éstos deberán estar disponibles a partir de la fecha en que se publique el aviso), la copia impresa y una copia digital en la página electrónica de la Agencia Proponente, así como una copia impresa en la alcaldía del municipio donde se pretenda realizar la acción;
- i. Apercebimiento del derecho a solicitar revisión de la determinación ante la Junta Revisora, con expresión de los términos con los que se cuenta para la revisión.

D. Deber de proveer copias

La Agencia Proponente o la OGPe suministrarán copia del documento ambiental a personas que lo soliciten, siguiendo los procedimientos establecidos por la OGPe.

E. Responsabilidad de publicar un Aviso Público

La responsabilidad de publicar un Aviso Público será de la Agencia Proponente. El costo de dicho Aviso será sufragado por el proponente privado de la acción, de ser aplicable.

Regla 123: Vistas Públicas

A. Concesión de Vistas Públicas

1. La Vista Pública será celebrada discrecionalmente por la OGPe en coordinación con la Agencia Proponente en un término de treinta (30) días a partir de haberse concedido la misma;
2. El Aviso Público anunciando la celebración de la vista será publicado en la página electrónica de la OGPe con al menos treinta (30) días calendario de anticipación a la celebración de la vista. Este aviso incluirá, además, el lugar, la hora y la fecha de la celebración de la Vista. La Vista Pública será celebrada siguiendo los requisitos del reglamento para la celebración de vistas públicas según el Reglamento Conjunto promulgado por la OGPe.

3. Las vistas que la OGPe lleve a cabo bajo la jurisdicción de este Reglamento serán investigativas e informales y su propósito será la obtención de información que pueda resultar útil en la determinación de la adecuación del documento ambiental. Dichas vistas serán celebradas siguiendo los requisitos del reglamento para la celebración de vistas públicas según el Reglamento Conjunto.

B. Factores a considerarse

Para hacer la determinación de si una acción o asunto requiere la celebración de vistas públicas, la OGPe tomará en consideración los siguientes factores:

1. la magnitud y naturaleza del impacto ambiental anticipado, la cuantía de la inversión, la naturaleza del área geográfica y el compromiso de recursos naturales involucrados en la acción propuesta;
2. el grado de interés en la acción propuesta que tenga el público, la OGPe y otras agencias gubernamentales;
3. la expectativa razonable de que se presente en vistas públicas información que ayude a la más cabal comprensión de la acción envuelta y su impacto; y
4. la expectativa razonable de que ayudará a la agencia proponente a cumplir con sus responsabilidades ambientales con respecto a la acción propuesta.

C. Notificación

Deberá notificarse al público la celebración de la Vista Pública en cumplimiento con los siguientes requisitos:

1. una publicación de un aviso en la página electrónica de la OGPe;
2. la notificación se hará con al menos treinta (30) días de anticipación a la Vista Pública y el Aviso estará disponible hasta la fecha de celebración de la misma;
3. el contenido del Aviso dispondrá:

- a. Fecha

- b. Hora
- c. Lugar de celebración de la vista
- d. Propósito de la vista
- e. Lugares en los que el expediente estará disponible para su evaluación

D. Procedimiento para la celebración de Vistas Públicas

1. Las vistas públicas que se lleven a cabo para la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental tendrán un carácter informal e investigativo.
2. La Junta Adjudicativa de la OGPe determinará si las vistas que dispone este Capítulo las llevará a cabo ante sí o mediante delegación a un Panel Examinador. Dicho Panel será designado por la Junta Adjudicativa y estará compuesto por una o más personas que se desempeñarán como Oficiales Examinadores, determinando la Junta Adjudicativa cuál Oficial Examinador presidirá la vista.
3. Cuando un Panel sea compuesto por más de una persona, al menos un Oficial Examinador será abogado y otro podrá ser un profesional técnico con conocimiento en la materia objeto de la acción propuesta.
4. El Panel Examinador designado tendrá facultad para dirigir, coordinar o intervenir en todos los asuntos relacionados con las vistas que le sean delegados por la Junta Adjudicativa. Se dispone que dicho Panel Examinador no estará facultado para recomendar la adecuación del documento ambiental presentado y su incumbencia se limita a recopilar los datos e información que se desprenda de la vista pública.
5. La Vista Pública que dispone este Reglamento se llevará a cabo de conformidad a las normas procesales a ser establecidas en el Reglamento Conjunto que promulgue la OGPe.

E. Procedimiento posterior a una vista pública

1. La Junta Adjudicativa de la OGPe recibirá en un término no mayor de veinte (20) días calendario a partir de la culminación del periodo de participación pública y del recibo de los comentarios y/o recomendaciones de las entidades gubernamentales y el público en general, un Informe del Panel Examinador relacionado

a la vista pública celebrada. La Junta Adjudicativa podrá prorrogar dicho término por un máximo de diez (10) días adicionales, dependiendo de la complejidad de la acción propuesta.

2. El Informe será remitido al expediente electrónico de la acción propuesta con copia a la Junta Adjudicativa. La Agencia Proponente deberá atender aquellos comentarios y/o recomendaciones aplicables recibidos antes de presentar el documento ambiental para validación ante la OGPe.
3. La determinación que tome la Junta Adjudicativa o el Director Ejecutivo, según sea aplicable, será notificada a la Agencia Proponente a través del expediente electrónico.

CAPÍTULO XII INCUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO

Regla 124: Violaciones

Toda acción para la cual se haya emitido una determinación de cumplimiento ambiental bajo las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a llevarse a cabo de conformidad con lo evaluado y aprobado. Cualquier variación o cambio en la acción que no haya sido autorizado o evaluado estará sujeto a imposición de penalidades según dispuesto en el Reglamento de la Oficina de Inspector General de Permisos y puede conllevar la revocación de la determinación de cumplimiento ambiental, el Cese y Desista o la destrucción de las obras realizadas, a discreción del Tribunal.

CAPÍTULO XIII PROCESO DE REGLAMENTACIÓN

Regla 125: Aprobación del Reglamento

La JCA aprueba este Reglamento con la aprobación del Gobernador luego de haber considerado los comentarios de la Junta de Planificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 161, *supra*.

Regla 126: Derogaciones o enmiendas

La JCA podrá derogar o enmendar este Reglamento o promulgar un nuevo Reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*. La JCA deberá considerar los comentarios de la Junta de Planificación para cualquier derogación, enmienda o aprobación de un nuevo Reglamento para la Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales.

Regla 127: Fecha de vigencia de las enmiendas

Cualquier enmienda a este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado u otro término aplicable conforme a la Ley Núm. 170, *supra*, o que alguna Ley Especial o disposición legal así lo disponga.

Regla 128: Cláusula de separabilidad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o ilegal por un tribunal con jurisdicción y competencia, dicha determinación no afectará las demás disposiciones las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor.

CAPITULO XIV
DEBERES DE LA OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS
CON LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Regla 129: Fiscalización del cumplimiento con este Reglamento

La JCA fiscalizará el cumplimiento estricto de la OGPe con este Reglamento y con la Ley sobre Política Pública Ambiental.

Regla 130: Obligación de la Oficina de Gerencia de Permisos con la Junta de Calidad Ambiental

Será obligación del Director de la DECA presentar un Informe mensual a la JCA que incluya los datos relacionados al tipo de proyecto contemplado en los documentos ambientales evaluados mensualmente por municipio. Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, se presentará un Informe Anual que haya recopilado todos los datos presentados como parte del Informe mensual. La información suministrada será incluida en el Informe Anual sobre el Estado del Ambiente que presentará el Presidente de la JCA a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

A tenor y de acuerdo con la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, y la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009; ha sido promulgado por la **Resolución R-10-43-2** de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental,

**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE DOCUMENTOS
AMBIENTALES DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

Este Reglamento establece el proceso de evaluación y trámite de los documentos ambientales y la determinación de cumplimiento ambiental de la acción propuesta en virtud de los mismos.

Aprobado: 18 de noviembre de 2010

Tras su presentación en el Departamento de Estado, en virtud de la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada, (3 L.P.R.A sección 2133), este Reglamento entra en vigencia el 1 de diciembre de 2010.



Sr. Reynaldo Matos Jiménez
Miembro Asociado



Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo
Vicepresidente



Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8.5 de la Ley Núm. 161, *supra*, este Reglamento es aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, el cual en señal de su aprobación estampa su firma.



Hon. Luis G. Fortuño Buset
Gobernador